



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

**“LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO NORMA JURÍDICA FRENTE A LA
VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL
DECRETO PRESIDENCIAL N.-813 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA
MONTENEGRO EN EL AÑO 2011”.**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

AUTOR

MILTON RODRIGO MOLINA VERDUGO

GUARANDA-ECUADOR

2013

INFORME DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

En calidad de Asesor de Tesis, designado por disposición de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, cúpleme emitir el presente informe sobre el análisis el trabajo de investigación, que el señor egresado Molina Verdugo Milton Rodrigo, ha puesto bajo mi asesoría, a cuyo respecto digo: que la investigación ha sido culminada, y el autor ha cumplido con los requerimientos formulados por mí en calidad de Director de la Tesis, previa a la obtención del título de Abogado con el Tema: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO NORMA JURÍDICA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL DECRETO PRESIDENCIAL N.-813 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO EN EL AÑO 2011, por lo que cumplidos con todos los requerimientos exigidos por la Institución, soy del criterio que sea aprobada.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Dr. Rafael Ballesteros

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

Dedico el presente estudio investigativo a mis más grandes ejemplos de Lucha, Perseverancia, Convicción y Éxito, mis Padres; al igual que a mis Hermanos y mis pequeños Sobrinos quienes día a día me impulsan a seguir adelante demostrando cotidiana superación fomentando mi espíritu para sobrepasar mis propias expectativas.

Milton Rodrigo

AGRADECIMIENTO

Manifiesto mi más grato agradecimiento al Majestuoso Santuario del Saber del Alma Universitaria de Nuestra Provincia a la Ilustre y Honorable Universidad Estatal de Bolívar, a su Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales especialmente a su Escuela de Derecho la cual fue mi fuente de aprendizaje. Del mismo proceder demuestro de la manera más noble mis reconocimientos y gratitud a todos los catedráticos que supieron plasmar sus conocimientos en las aulas formando espíritus de Derecho y de Justicia.

Una cordial gratificación a mi tutor, en la persona del Dr. Rafael Ballesteros quien me supo guiar durante el trayecto de la presente investigación.

ACTA NOTARIADA DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, MILTON RODRIGO MOLINA VERDUGO, soy responsable de las ideas, doctrinas resultados y propuesta expuestos en el Trabajo de Graduación con el Tema: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO NORMA JURÍDICA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL DECRETO PRESIDENCIAL N.-813 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO EN EL AÑO 2011, y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Estatal de Bolívar.

Milton Rodrigo Molina Verdugo

C.I. 020177427-0

RESUMEN

El trabajo que presento a continuación replica y se basa puntualmente en los sucesos durante el año 2011 en nuestra realidad nacional en relación al Decreto Ejecutivo N.- 813, el mismo que tuvo como resultado la masiva separación de servidores públicos a nivel nacional pero para efectos de estudio e investigación me he centrado en esta, nuestra ciudad de Guaranda específicamente en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro para analizar los efectos y los resultados de la Acción de Protección como garantía constitucional frente a este hecho con el fin de verificar la eficacia y el alcance de dicha acción.

El caso antes mencionado fue utilizado para el planteamiento del problema de esta investigación para la cual he expuesto objetivos que respondan a las variables del problema, de igual manera se justifica este estudio en pruebas sólidas y hechos contundentes, para establecer el estudio para un uso social y jurídico. La hipótesis como fundamento primordial fue instaurada para comprobar si la acción de protección cumple de manera real con su meta, he hecho uso de argumentos normativos legales nacionales e internacionales con el fin de demostrar la inconstitucionalidad de la compra de renuncias con indemnización al igual que la falta de aplicación y la improcedencia de normas usadas para el efecto demostrando la positiva invocación de la acción a tratar; las variables fueron correctamente operacionalizadas, de la misma manera las preguntas para las encuestas seleccionadas de manera pertinente y objetiva para lograr el fin propuesto.

El desarrollo de la presente Tesis está realizada de manera evolutiva y explicativa para un mejor entendimiento, analizando de manera progresiva el hecho con su respectiva normativa laboral, administrativa, constitucional e internacional, debidos procesos aplicables como también la evolución de normas y garantías que tienen relevancia con este precedente que marco hasta la actualidad tanto a los servidores públicos como a la sociedad y a su base fundamental como lo es la Familia.

INDICE DE CONTENIDOS Y MATERIAS

Portada.....	A
Constancia de aprobación por parte del autor.....	B
Dedicatoria.....	C
Agradecimiento.....	D
Acta notariada de verificación de autenticidad de autoría.....	E
Resumen.....	F

CAPITULO I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
JUSTIFICACIÓN.....	4
OBJETIVOS.....	6
HIPÓTESIS.....	7
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	8
DISEÑO METODOLÓGICO.....	11

CAPITULO II

ANTECEDENTES BÁSICOS Y RESEÑA HISTÓRICA.....	16
Derechos Constitucionales.....	16

El Derecho al Trabajo.....	18
El Debido Proceso.....	19
Historia del Debido Proceso en el Ecuador.....	21
Origen de la Acción de Protección, análisis jurídico y sus bases en el amparo constitucional.....	22
ANÁLISIS DOCTRINARIO.....	26
Derechos Humanos.....	28
Principios Comunes al Sistema de los Derechos Humanos.....	28
Principios Concretos que regulan las Relaciones Laborales.....	33
Análisis De Principios en relación del Código de Trabajo y la Losep.....	34
Principios de Legalidad y Garantías Individuales.....	38
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	42
El Garantismo.....	52
Transgresiones a la Constitución de la República del Ecuador.....	55
Transgresiones a los Tratados y Convenios Internacionales.....	60
El Decreto Presidencial N.- 813.....	65
La Compra de Renuncias Obligatorias con Indemnización.....	68
Artículos Establecidos en la Constitución como Garantías al Debido Proceso... 	69
Régimen Disciplinario para las y los servidores Públicos.....	72
ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO.....	78
Resultados del Estudio de Campo.....	79

Análisis Jurídico de las Resoluciones de Primera y Segunda Instancia del proceso por la interposición de Acciones de Protección presentadas por los Servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro perjudicados por el Decreto Ejecutivo N.- 813.....81

CAPITULO III

Análisis e interpretación de Resultados de las Encuestas aplicadas en el Trabajo de Investigación.....86

Comprobación de la Hipótesis.....97

Conclusiones.....98

Recomendaciones.....100

CAPITULO IV

Propuesta.....102

ANEXOS

CAPITULO I
EL PROBLEMA

PROBLEMA:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el transcurso del año 2011 el decreto 813 firmado por el Presidente de la República del Ecuador el 7 de julio, que reforma el Reglamento a la Ley de Servicio Público y establece la figura de la compra de renunciaciones obligatorias para los servidores públicos, algo que no consta en la Ley de Servicio Público aprobada por la Asamblea y que al ponerse vigente procedió a realizarse.

El tema propuesto reviste importancia, más aún, porque en dicho año se despidió de manera irregular a servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, vulnerando derechos que se supone se encuentran protegidos en nuestra Constitución. Los hechos violentarían derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna y también tratados internacionales, existen casos y situaciones previstos en la ley para separar a los funcionarios públicos pero no se adaptan a lo sucedido en relación a esta Compra de Renuncias Obligatorias.

La determinación de ineficacia al desarrollar las funciones de los servidores públicos separados del Hospital Alfredo Noboa Montenegro nunca se ha determinado y no se realizado el debido proceso necesario en éste tipo de casos como es un sumario administrativo, simplemente se los notificó con una acción de personal en la que constaba una firma casi ilegible y se les informó que debían abandonar sus plazas de trabajo sin dar explicaciones coherentes de las razones por las cuales se producía este hecho, violando así derechos constitucionales de los ya ex Servidores Públicos.

La Compra de Renuncias con Indemnización constante en la Ley Orgánica de Servicio Público no se adapta a La Compra de Renuncias Obligatorias ya que se estaría obligando al Funcionario a dejar de prestar sus servicios más no dándole una opción vulnerando sus derechos Constitucionales como es el derecho al Trabajo.

En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo número 88 se encuentra consagrada la Acción de Protección la misma que expresa lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”¹.

Basándose en el artículo anteriormente manifestado y como medio de defensa los ya Ex - Funcionarios Públicos empezaron a presentar Acciones de Protección para resguardar directamente sus derechos constitucionales que como ciudadanos del Ecuador tienen el legítimo acceso al mismo.

Al ser un hecho que causó gran conmoción en nuestro País y al analizar y establecer ciertas dudas decidí investigar esta situación para determinar la efectividad de la Acción de Protección ante la vulneración de derechos constitucionales en el ámbito laboral estatal.

¹ Constitución de la República del Ecuador

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La Acción de Protección fue efectiva frente al precepto de Compra de Renuncias con Indemnización del Art. 8 del Decreto Ejecutivo N.- 813 en las y los Servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro durante el año 2011?

JUSTIFICACIÓN

Las leyes positivas deben reflejar el concepto de respeto a los derechos de los ciudadanos que conformamos nuestro país, no puede ajustarse a intereses individuales sino al bien colectivo, buscar un beneficio que se encuentre fuera de la estabilidad de la sociedad y en el cual se atropelle bases fundamentales establecidas en una carta magna deja abierta una puerta a un mundo en el cual se produzca este tipo de acciones de manera continua en nuestra realidad nacional lo que ocasionaría que se vulnera la dignidad de las personas en los diferentes ámbitos en los que se desarrollen.

Esto podría provocar una anarquía empezando por las acciones del estado que desencadenaría en un conjunto de acciones de los particulares ya que la inseguridad jurídica es uno de los problemas a los cuales el gobierno debería prestar más atención ya que si se irrespetan derechos fundamentales los cimientos de la sociedad sufrirían un gran perjuicio logrando que la desconfianza en la administración de justicia sea una realidad.

Es fundamental proteger a las personas que se encuentran dentro del territorio ecuatoriano para los cuales se utilizan las normas constitucionales, tratados internacionales en los cuales se encuentra basado nuestra nación con el fin de lograr una convivencia pacífica, estable, que se refleje en el buen vivir pero al ocurrir situaciones tales como la Compra de Renuncias con Indemnización (Obligatorias) en relación a la administración de justicia no podríamos tratar de una protección real todo lo contrario la inseguridad y la falta de resguardo de derechos se convertiría en algo cotidiano al no aplicar las normas que nos rigen de manera oficial.

La Acción de Protección es la encargada de defender y hacer valer estos derechos vulnerados aplicándola de manera legítima por parte de los afectados dando así a estas personas un proceder adecuado para establecer un objetivo el mismo que se fundamenta en

conservar y se pueda enaltecer los derechos manifestados y prescritos en nuestra constitución sean respetados.

Esta acción tiene interrelación con las instituciones de justicia ya que son los organismos son los encargados de trabajar para que prevalezcan estas bases legales respetando estas acciones y teniendo como consecuencia la justicia, ya que como personas de derecho tienen la obligación de indagar para lograr los resultados más favorables, justos actuando de la manera más adecuada y sobretodo manejándose con nociones reales para ser objetivos.

En muchos casos en nuestra vida política y judicial la actuación de los encargados de ejecutar justicia no se apega a las bases legales que nos regulan simplemente se dejan llevar por intereses apartados a su funciones, por temor a organismos de mayor jerarquía o poder, no se encargan de hacer cumplir al pie de la letra los preceptos que nos dirigen.

Con mi trabajo de investigación aspiro determinar si la Acción de Protección fue una herramienta eficaz en nuestro medio de justicia en relación a los hechos suscitados por la Compra de Renuncias Obligatorias y resguardo a los funcionarios despedidos dentro de dicha institución para poder establecer medios de convicción logrando así plantear, proponer y exponer de manera efectiva los resultados obtenidos de mi indagación.

OBJETIVOS

GENERAL

Determinar los efectos de la aplicación de las Acciones de Protección presentadas por los Servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro de la ciudad de Guaranda en relación con la Compra de Renuncias con Indemnización determinadas como obligatorias constantes en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.- 813.

ESPECIFICOS

- Establecer la vulneración de Derechos Constitucionales que se produjeron durante la Compra de Renuncias Obligatorias observando la norma constitucional para analizar el debido proceso.
- Demostrar las falencias de los Órganos de Justicia para precautelar los derechos de los Servidores Públicos perjudicados.
- Fundamentar Jurídicamente la falta de Procedimiento para la Compra de Renuncias describiendo su aplicación para identificar la vulneración de los Derechos.

HIPÓTESIS

La Acción de Protección presentada por la transgresión de Derechos Constitucionales en la Compra de Renuncias con Indemnización establecidas como Obligatorias en el Decreto Ejecutivo N.- 813 no impidió ni se aplicó de manera adecuada para cumplir su propósito, el de proteger las garantías constitucionales de los Servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

La Acción de Protección en la compra de Renuncias Obligatorias.

VARIABLE DEPENDIENTE

La vulneración de Derechos Constitucionales en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro en Relación al Decreto Presidencial N.- 813

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

POBLACIÓN

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ESCALA/ITEMS
La Acción de Protección en la Compra de Renuncias Obligatorias	Es una Acción que protege a los Servidores Públicos cuando sus derechos Constitucionales han sido vulnerados.	LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO(LOSEP) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	Fundamentar Jurídicamente la aplicación y los efectos de la Acción de Protección en relación a la Compra de Renuncias Obligatorias.	Encuestas
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ESCALA/ITEMS
La vulneración de Derechos Constitucionales en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro en Relación al Decreto Presidencial N.-813	Se produce cuando se irrespetan los Derechos de las Personas consagrados en la Constitución	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	Identificar los Derechos Constitucionales vulnerados en el proceso de la Compra de Renuncias Obligatorias en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro.	Encuestas

Universo Poblacional:

Estará constituido por cuotas distribuidas de la siguiente forma:

Juez	1
Abogados en Libre Ejercicio	10
Servidores Públicos	8
Ex Servidores Públicos	5
TOTAL	24

CAMPO

La Investigación, estudio y pruebas de esta Tesis se las tomará dentro de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, durante los años 2012-2013.

DISEÑO METODOLOGICO

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En el Presente caso me propongo realizar una investigación jurídica descriptiva, doctrinaria y de opinión, que se concreta en un análisis crítico y doctrinario sobre la acción de protección como norma jurídica frente a la violación de derechos constitucionales en relación al decreto presidencial n.-813 en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

Por tal motivo estableceré una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental descriptiva la misma que proporcionará datos reales en la recopilación de la información, obtenida a través del método científico Deductivo-Inductivo, que me permitirá abordar principios constitucionales partiendo de conocimientos generales hacia conocimientos particulares de mi objeto de estudio, y, el método científico Analítico-Sintético que me permitirá realizar un análisis de los resultados obtenidos y una interpretación de los mismos.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para alcanzar los objetivos planteados, utilizaré los siguientes tipos de investigación:

Investigación Histórica.- Me permitirá analizar eventos del pasado y relacionarlos con los del presente.

Investigación Documental.- Analizaré información escrita sobre la Acción de Protección referente a la violación de Derechos Constitucionales durante la Compra de Renuncias Obligatorias dentro del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

Investigación Explicativa.- Daré razones lógicas del porque se debe diseñar un proyecto para asegurar la protección de los derechos constitucionales de los Servidores Públicos de dicha Institución.

Investigación Seccional.- Obtendré información del objeto de estudio a través de una muestra (población), dirigida a los Funcionarios y Ex Funcionarios Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro que presentaron acciones de protección durante la Compra de Renuncias Obligatorias.

METODOS

Para el desarrollo de mi investigación académica, me apoyaré en los siguientes métodos:

METODO INDUCTIVO.- El mismo q me inducirá a un proceso analítico – sintético jurídico, mediante el cual partiré del estudio general de la observancia e inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Servicio Público y de la Acción de protección con relación a la Compra de Renuncias Obligatorias.

METODO DEDUCTIVO.- Me permitirá realizar un análisis sintético – analítico presentando conceptos, principios, definiciones, normativa legal de donde extraeré conclusiones y consecuencias para fundamentar la necesidad de adoptar mecanismos jurídicos para garantizar la protección de Derechos Constitucionales de los Servidores Públicos en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

METODO LOGICO.- Utilizaré este método porque me permitirá la organización secuencial y coherente del desarrollo de mi tesis.

METODO HISTORICO.- Me permitirá obtener información doctrinaria y jurídica de aspectos relevantes del pasado q aportarán al enriquecimiento de la fundamentación científica.

METODO HERMENÉUTICO JURÍDICO.- Me ayudará a interpretar jurídicamente los textos escritos y las disposiciones legales fijando su verdadero sentido.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Utilizaré las siguientes Técnicas:

- ❖ **La Encuesta**, será aplicada a Jueces, Abogados en Libre Ejercicio, Funcionarios y Ex Funcionarios del Hospital Alfredo Noboa Montenegro en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, mediante la aplicación de una prueba probabilística.

- ❖ **Estudio de casos**, para lo cual me remitiré a los procesos Administrativos existentes en el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar de la ciudad de Guaranda, que guarde relación al tema de estudio.

Instrumento a Utilizar: Será el cuestionario consistente en un pliego de preguntas dirigidas a recabar información de los profesionales del derecho.

Para el procesamiento de la información utilizaré los programas tecnológicos: Excel, Word y PowerPoint.

TRATAMIENTO ESTADÍSTICO DE LA INFORMACIÓN

En la presente investigación se identificará con los procesos estadísticos descriptivos, con cuadros de frecuencias, gráficos, análisis e interpretación de resultados.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

ANTECEDENTES BÁSICOS Y RESEÑA HISTÓRICA

DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los **derechos constitucionales** son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político, están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en "La República" de Platón. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación. Como bien diría Antonius Francus en la V Asamblea de Derechos Fundamentales *"Son un bien que debemos preservar...no podemos permitir que en algún momento se lleguen a mangonear y hacer mistos estos derechos"*.²

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

- Concepto objetivo. Esencia de la estructura jurídica política de nuestra constitución, el estado social de derecho no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales.
- Concepto subjetivo, ámbito limitado del individuo imprescindible para el desarrollo y la libertad de las personas, es núcleo básico e irrenunciable del estatuto jurídico del individuo.
- Límites Internos, el contenido del derecho no debe de ser transgredido por otras personas o poderes, ya que se estaría atentando a la dignidad de la persona.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_constitucionales

- Límites Externos, impuesto por el orden jurídico de manera expresa, limita las manifestaciones ideológicas, protegiendo de esta manera los derechos de otras personas.
- Inherentes a la personalidad: son aquellos derechos de los cuales se es titular por el solo hecho de ser persona.³

Los derechos fundamentales, que en principio son derechos públicos subjetivos a ejercer frente al Estado, despliegan además una eficacia en las relaciones entre particulares, Es decir, una eficacia frente a terceros, a particulares (que no son poderes públicos). Esto no se discute. La cuestión es si estamos ante una eficacia directa o sólo ante una de carácter indirecto.

Los derechos constitucionales son fundamentales para la base de una vida digna dentro de una nación establecida, estas garantizan de manera adecuada a que los ciudadanos vivan de manera apropiada sin que se transgreda de manera efectiva sus derechos como ser humano merecedores de los mismos al momento de ser concebidos.

Ciertas cualidades o valores esenciales son reconocidos universalmente como inmanentes o connaturales a la persona humana, es decir que lo adquiere por el simple hecho de detentar la calidad de tal.

Por otro lado, existen determinadas necesidades básicas respecto a las cuales hay, en el actual momento histórico, la general convicción de que deben ser atendidas por los organismos públicos o la sociedad en general, a fin de mantener condiciones indispensables para la subsistencia y dignidad de todas las personas, independientemente de su sexo u otras características o condiciones.

En torno a estas ideas se configura el concepto de los derechos humanos o derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política Ecuatoriana y en varios instrumentos internacionales de protección de esos derechos.

³ www.derechoecuador.com

Esos derechos constituyen, en definitiva, atributos, capacidades, potencialidades o requerimientos imprescindibles de todos los individuos que integran el género humano. Se hallan reconocidos y protegidos por el orden jurídico nacional e internacional.

EL DERECHO AL TRABAJO

Es dentro del marco evolutivo de Derecho del Trabajo que se van reconociendo los derechos individuales de los trabajadores, siendo el derecho al trabajo el que envuelve una gama de derechos dada su compleja estructura.

Como señala Néstor de Buen, la historia del trabajo es, sin duda, la historia del hombre, pues no se puede concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento de la historia sin trabajar.

En ese sentido es que puedo afirmar que el derecho que toda persona tiene a trabajar es intrínseco a la condición humana y se ha constituido en un pilar para que el ser humano tenga una vida digna. Ello implica que todas las personas, hombres y mujeres sin discriminación alguna, tienen el derecho a trabajar; es decir, a tener la oportunidad de ganarse la vida con un trabajo decente y productivo, el cual deben elegir libremente y en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.

Como antecedente de normatividad constitucional comparada, podemos señalar que sobre este tema el Tribunal Constitucional español se pronunció precisando que *“(...) el derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar; supone también el derecho a un puesto de trabajo, y como tal presenta un doble aspecto: individual y colectivo (...). En su aspecto individual, se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una justa causa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica además un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, pues en otro caso el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma.”*⁴

⁴ <http://www.tribunalconstitucional.es>

El contenido del derecho al trabajo no se circunscribe a las facultades de acción (libertad del titular de elegir libremente acceder a un puesto de trabajo y elegir libremente permanecer en él), sino que, a decir de Castillo Córdova, además de la dimensión de libertad que tiene el derecho al trabajo, éste cuenta con una dimensión prestacional, la cual tiene un doble componente: por un lado implica el derecho de acceso y, por otro, el derecho de permanencia.

DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.⁵

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona ecuatoriana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas.

⁵ Manuel. Las piezas del Derecho, Barcelona, Ariel, 1996.

En sentido subjetivo, el debido proceso es un derecho sustancial, un derecho en sí mismo que permite al ciudadano su exigencia, la posibilidad de reclamarlo y exigir su protección inmediata, aún a través de la acción de tutela. En sentido objetivo, el debido proceso es un sistema de garantías que se desdobra en principios e instrumentos, que otorgan a los ciudadanos todas las posibilidades de recibir una debida protección para sus derechos sustanciales.⁶

Desde esta perspectiva y como se puede deducir, la prevalencia del derecho sustancial no tiene una lectura independiente de la tutela judicial efectiva y/o del debido proceso. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. Sin embargo, la violación del debido proceso o la tutela jurisdiccional no es solamente una afectación adjetiva de orden procesal, sino que en muchos casos se produce una afectación procesal de carácter sustantivo, que implica la violación, lesión o disminución antijurídica de derechos fundamentales concurrentes o conexos al proceso. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que los procesos constitucionales constituyen las medidas adecuadas para tutelar los derechos fundamentales, en vía de protección del debido proceso o la tutela jurisdiccional, según paso a identificarla.

Haciendo estimación de los brevísimos antecedentes históricos referidos, he creído pertinente presentar dos definiciones de “Debido Proceso” que se encuentran en sentencias de Corte de los Estados Unidos de América: “Los elementos esenciales del debido proceso son notificación, una oportunidad de ser escuchados, y el derecho a defenderse en un

⁶ BERNAL, Carlos. El debido proceso. Medellín: Señal Editora, 2004.

procedimiento metódico”. “Aparte de todo lo demás, debido proceso significa equidad fundamental y justicia sustancial”.⁷

Ecuador cuenta con una nueva Constitución Política de la República desde el año 2008, en su artículo 11 numeral 9 se instituye que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Historia del debido proceso en el Ecuador

Las garantías del juicio justo y el debido proceso en el Ecuador, se consagro, en primera instancia en la codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 183 del 5 de mayo de 1993; amparadas en el Derecho a la libertad y seguridad de las personas, fundamentados en el numeral 17 del Art.19. Los principales valores son:

- “El valor justicia, el cual nos conduce, a la noción rectora del proceso justo”.
- “El valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia, exige la existencia de un derecho positivo.

El debido proceso como garantía básica, se fundamenta en los denominados DESCAs o derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución, instituida en la Constitución de la República del Ecuador, Carta Magna vigente, promulgada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, fundamentado en el Título II, Derechos, Capítulo Octavo de los Derechos de Protección, Art.75, el acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial de los derechos e intereses de las personas; y como garantías básicas del debido proceso los Arts. 76 y 77.

⁷ BERNAL, Carlos. El debido proceso. Medellín: Señal Editora, 2004.

Como se puede constatar es un derecho constitucional imprescindible, la institución del debido proceso que garantiza la obligatoriedad al cumplir adecuadamente el desarrollo de una acción para asegurar el correcto funcionamiento al momento de realizar Justicia.

ORIGEN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ANALISIS JURIDICO EN SUS BASES CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Para entender el origen y las primeras bases de la Acción de Protección es necesario tratar del Amparo Constitucional que existió en nuestra constitución de 1998, las diferencias entre la acción de protección y la acción de amparo constitucional son contundentes y diversas. Así por ejemplo, pueden constatarse profundos cambios en relación a la legitimación activa, naturaleza, requisitos, legitimación pasiva, autoridad competente, efectos, cumplimiento de sentencias, medidas cautelares, residualidad, subsidiariedad entre otras pero si es necesario establecer que en su momento el amparo constitucional fue el protector de los derechos constitucionales.

Para este análisis ha sido necesario y prudente observar a la Constitución de 1998, Ley del Control Constitucional, Constitución vigente, jurisprudencia para comprender la extensión de estos recursos.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE AMPARO Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de amparo constitucional, de conformidad al artículo 95 de la Constitución de 1998, podía ser interpuesta por cualquier persona, sea esta natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad. Al respecto, la doctrina señaló:

“En el primer caso, por sus propios derechos se refiere a la protección de los derechos subjetivos constitucionales individuales y en el segundo, como representante legitimado de una colectividad, para el caso de los derechos colectivos.”⁸

⁸ Rafael Oyarte Martínez, *La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina*, Quito, Editorial Fundación Andrade y Asociados, 2006, p.31.

Por tanto, cuando el accionante activaba una acción de amparo se encontraba en la obligación de justificar una violación a sus derechos subjetivos constitucionales. Lo dicho, fue confirmado en diversas ocasiones por parte de la jurisprudencia constitucional. De esa manera, el Tribunal Constitucional, consolidó la teoría de los “derechos subjetivos” constitucionales como uno de los presupuestos de admisibilidad necesarios para la procedencia de la acción de amparo.

Si bien la normativa constitucional hacía alusión expresa a “*derechos reconocidos en la Constitución o en un Tratado o Convenio Internacional vigente*”, la jurisprudencia constitucional, contrariando el sentido de la Constitución y la ley, equiparó “derechos constitucionales” con “derechos subjetivos constitucionales”. Aquello, que a simple vista no parecía afectar el contenido sustancial de la acción de amparo, garantía judicial de derechos humanos, terminó por equipararla con una garantía ordinaria. Al respecto, Ramiro Ávila Santamaría, señala:

El concepto de derecho subjetivo, que es restrictivo por depender de la demostración de la titularidad y por ser una acción eminentemente individual, se torna en una camisa de fuerza procedimental que no logra permitir que los otros derechos puedan ser justiciables. La noción de derecho subjetivo evoluciona hacia la noción de derecho fundamental, y la protección civil y penal al derecho subjetivo camina hacia la protección constitucional del derecho fundamental. En sociedades como las nuestras, en las que la exclusión en el goce de derechos es masiva y sistemática, todos los derechos humanos tienen dimensiones de exigencia colectiva; en estos casos la noción de derecho individual se torna inútil o harto imperfecta.⁹

Estudios estadísticos relacionados con la acción de amparo constitucional, sobre una base de gacetas constitucionales, reflejan que en el año 2000, de los 14 amparos interpuestos, 13 fueron admitidos cuando la acción fue planteada por el titular del derecho, es decir, en base

⁹ Ramiro Ávila Santamaría, “El Amparo Constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 370.

a la teoría de los “derechos subjetivos constitucionales”, y apenas 1 fue admitido cuando el amparo era activado por terceros o cualquier persona. La restricción de la legitimación activa a derechos subjetivos constitucionales, generó en muchas ocasiones que el Tribunal Constitucional admita y deseche casos en que los peticionarios.

En contraste con lo señalado, la legitimación activa de la acción de protección, va mucho más allá de la restricción que revestía la teoría del *derecho subjetivo* implementada por el Tribunal Constitucional del Ecuador. A diferencia de la acción de amparo, la acción de protección deja de ser una garantía cerrada, inherente a un Estado liberal, que admitía ser activada únicamente por el titular del “derecho subjetivo”.¹⁰ Su legitimación es abierta, y permite la interposición por parte de terceros o por cualquier persona. Es así que se convierte en una garantía compatible con un régimen garantista, que guarda armonía y concordancia con el paradigma del Estado Constitucional de Derechos.

NATURALEZA Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de amparo constitucional, aquella garantía establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y en los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, fue implementada con esa denominación y características, en el año de 1996. Se trataba de una acción de naturaleza cautelar de derechos subjetivos constitucionales. La doctrina, haciendo referencia al tema, señalaba lo siguiente:

*El objetivo pues, de la acción de amparo, es cautelar. Tiene por finalidad hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución. La acción de amparo es, pues precautelatoria y no de conocimiento, lo que implica que de aceptarse el recurso de amparo, corregida la violación, la autoridad pública, puede actuar nuevamente sobre el asunto, siempre que lo haga constitucionalmente.*¹¹

¹⁰ Ramiro Ávila Santamaría, “El Amparo Constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 372.

¹¹ Alejandro Ponce Martínez *El Acto de Autoridad*, en, *Naturaleza de la Acción de Amparo*, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito – Pro justicia . Banco Mundial, 2002, p. 14.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Ecuador, afirmaba:

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República, se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo, o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, así mismo ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos, cause un daño grave e inminente.¹²

Por consiguiente, queda claro que la acción de amparo, no fue un proceso de conocimiento ni declarativo. La concesión de una acción de amparo constitucional no significaba que se resuelva una situación jurídica de manera definitiva, tan sólo se adoptaban medidas cautelares de protección, tendientes a prevenir, cesar o remediar la violación a derechos subjetivos constitucionales.

Con respecto a la acción de protección, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución vigente eliminó el carácter meramente cautelar inherente al amparo, y confirió a la jueza o juez constitucional la potestad de ordenar mediante sentencia la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse.

En tal virtud, la acción de protección, de conformidad a las disposiciones comunes inherentes a las garantías jurisdiccionales, sí cuenta con efectos reparatorios, y uno de ellos, de naturaleza indemnizatoria o patrimonial.

Al tenor de lo que contemplaba la Constitución de 1998, no existía la posibilidad de acceder a o solicitar una medida cautelar fuera de un proceso de amparo. En el caso de la acción de protección, el artículo 87 de la Constitución prevé la facultad de adoptar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

¹² Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución No. 005- 2003- RA

En fin se puede establecer que la constitución de 1998 fue simplemente declarativa y nuestra carta magna vigente es totalmente garantista protegiendo efectivamente los derechos constitucionales de los ciudadanos según se encuentra transcrito en nuestras leyes.

ANÁLISIS DOCTRINARIO

La justicia es el pan del pueblo; siempre está hambriento de ella. François-René de CHATEAUBRIAND; una reflexión muy acertada en lo concerniente a nuestra realidad. Existen circunstancias en las cuales se irrespetan los derechos protegidos en nuestra carta magna pero que sucede cuando el actor de dicha falta es el máximo representante de nuestra patria y los ciudadanos que han sido víctimas de la misma son servidores públicos en las instituciones estatales de la cual forman parte los ya ex servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro que experimentan desprotección.

La doctrina de los derechos fundamentales destaca como pretensión moral del trabajador el nivel de vida adecuado, requerimiento mínimo a protegerse por el Estado y la comunidad internacional.¹³

La idea de amparar los derechos de las personas que forman parte de una sociedad establecida son básicos y fundamentales para el estado, sin embargo se suele presenciar la negligencia de nuestras entidades gubernamentales las cuales no cumplen con esta disposición constante en nuestra constitución en su artículo 10 inciso primero en la que manifiesta lo siguiente: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, pero llevado este precepto a la realidad los vacíos legales y las faltas de defensa a estos derechos son evidentes.

Este trabajo investigativo tiene como objeto o fin establecer cuál es la magnitud, alcance y fuerza que la Acción de Protección ofreció a los funcionarios del Hospital Alfredo Noboa en relación a la compra de renunciaciones obligatorias producidas en nuestra ciudad de Guaranda

¹³ Sergio Morales, El Derecho al Trabajo y los Derechos Humanos

por el decreto presidencial N.- 813 durante el año 2011, con este caso concreto se constituirá la repercusión de esta acción y sus resultados legales.

Así como también analizar las contradicciones y la falta de aplicación de normas jerárquicas en las resoluciones judiciales como resultado de las acciones de protección presentadas por los ex servidores públicos.

Los ordenamientos constitucionales fundamentales son las bases primordiales para proteger los derechos de los pobladores de un estado los cuales constan en la carta magna del Ecuador. En el aspecto laboral emergen leyes protectoras que tienen como fin precautelar a las personas más débiles en el ejercicio de una función laboral para hacer cumplir con lo establecido en las mismas, buscando llegar así a la protección efectiva por parte del Estado.

En el Ecuador se encuentra implantada en nuestra constitución una sección referente al Trabajo fundando de manera pertinente los principios generales en relación a lo laboral, en lo que el Estado tendría la obligación de ejecutar y hacer ejecutar estos principios aferrados a la constitución porque es uno de los factores en los cuales se ha consagrado nuestra nación; estas normas permiten que las relaciones de trabajo tengan una base legal concerniente tanto para al trabajo estatal como para el sector privado.¹⁴

El Derecho Administrativo es parte fundamental de esta investigación ya que el mismo se establecen disposiciones que rigen el trabajo en el sector Público como también en el Derecho Civil que son complementos para la constitución.

La Organización Internacional de Trabajo se manifiesta de manera explícita que debe existir igualdad de los trabajadores del estado ya que tiene la responsabilidad de la elaboración, ejecución y del control de las Normas Internacionales de Trabajo.

El derecho del trabajo ha cumplido una ambivalente función desde su creación: ha servido de soporte al modelo económico capitalista, mediante la regulación y pacificación del

¹⁴ Trabajo de Investigación Regulo Verdezoto Bósquez

conflicto propio del reparto de la utilidad social agregada entre los titulares del capital y del trabajo, y al mismo tiempo, y de modo simultáneo, ha prestado importantes servicios al modelo político democrático, al aumentar de manera progresiva la participación y visibilidad política de sectores excluidos del proceso antes de su intervención normativa.¹⁵

Derechos Humanos

Principios comunes al sistema de los Derechos Humanos

Dentro de los Principios comunes al sistema de los Derechos Humanos, importa destacar los que conciernen a:

a) Principio de complementariedad e interdependencia de todas las normas sobre derechos humanos.

El contenido de este principio no exige muchas explicaciones. Baste decir, citando a Vogel Polsky, que la totalidad de los instrumentos que conciernen a la misma familia de derechos y están unidos en torno a la persecución de los mismos objetivos, deben considerarse partes de un todo coherente e interdependiente, aunque procedan de distintos instrumentos.

Según se desprende de la fundamentación de un fallo de la justicia argentina que proporciona argumentos aplicables a todo ordenamiento, tal complementariedad implica también que ninguna norma internacional “hace inaplicable a otra” del ámbito constitucional interno y viceversa”.¹⁶

Una examinación de este derecho trataría de establecer la coherencia de ciertos derechos con otros que básicamente van tras del mismo fin que es el de proteger a las personas de posibles vulneraciones de derechos, fabricando así una base fundamentada y racional que regula los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

¹⁵ Ver ugarte, jl. El nuevo Derecho del Trabajo, lexis Nexis, santiago, 2007, pp. 19

¹⁶ Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

b) Primacía de la disposición más favorable a la persona humana.

Tampoco requiere muchas aclaraciones este principio que puede reputarse implícito en disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 5.2 en ambos pactos), y de otros instrumentos, que acuerdan prioridad sobre las disposiciones de esos tratados, a las leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, vigentes en un país, que reconocieren otros derechos fundamentales o lo hicieren en grado mayor.

El criterio, en cuestión, excluye también, (según ha destacado Rivero Lamas), que puedan derivarse de los instrumentos internacionales sobre tales derechos, límites a los derechos fundamentales reconocidos en las respectivas constituciones.

Cabe señalar, que la primacía de la disposición eventualmente más protectora, resulta también afirmada en los artículos 8.3 y 22.3 respectivamente, de los Pactos Internacionales, a propósito de la libertad sindical y sus garantías, que están reguladas por el Convenio 87 de 1948 de la OIT.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el art. 29, inc. B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo enunció ese criterio, sino que dejó perfectamente aclarados sus efectos en el Derecho Internacional y en el interno de cada país.

En la Declaración Sociolaboral del Mercosur también quedó constancia de que los “principios y derechos en el área del trabajo que pasan a constituir” [dicha Declaración] son “sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los Estados Partes haya instaurado o vaya a instaurar”.¹⁷

Sin duda son normas que se deben aplicar de manera inmediata constituidos de modo legítimo y pactado voluntariamente por los estados integrantes que tienen la responsabilidad de acatar dichas leyes establecidas con el fin de proteger a los ciudadanos del mundo, pero al mismo tiempo podemos presenciar que a pesar de dichas disposiciones

¹⁷ Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

muchas veces se pasan por alto acuerdos y tratados que deben regirse viendo así obstruido el propósito que se busca al realizar estos pactos.

c) Principio de progresividad.

La progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos. En un primer sentido, la expresión refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y por textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el art.427 del Tratado de Versalles.

Esa concesión a países insuficientemente desarrollados, fue acotada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se aclaró con carácter general, que los Estados Partes quedaban comprometidos a “adoptar medidas” para “la plena efectividad de los derechos [reconocidos en dicho Pacto], hasta el máximo de los recursos de que dispongan]”.¹⁸

En un segundo sentido, la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales, como ya lo dejaba establecido Emilio Frugoni en el discurso inaugural de la Cátedra de la Facultad de Derecho de Montevideo, en 1926.

Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional “tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales”.

El principio de progresividad involucra a que los estados cumplan con los acuerdos pactados que garantizan de manera adecuada los derechos hasta el grado posible con el fin de proteger a los afectados, de cómo complemento relacionado es de directa aplicación referente al aspecto laboral legal.

¹⁸ Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

d) Principio de irreversibilidad

Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4º de ambos).

En esos dispositivos, consta que las leyes que se promulguen a posteriori por los Estados que han ratificado los Pactos, están condicionadas en materia de derechos fundamentales, por la obligación de no contradecir el propósito de “promover el bienestar general en una sociedad democrática”. En esos términos, se coloca en absoluta contradicción con tal principio, cualquier norma que prive a los trabajadores de derechos y garantías fundamentales que ya hubieren sido previamente reconocidos.

Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del Derecho del Trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la OIT. y aceptado universalmente.

La irreversibilidad contrarresta la vulneración de derechos adquiridos es decir prohíbe que se disminuya el nivel de protección a los derechos constantes en los pactos, los estados partes podrán crear leyes posteriormente pero deben complementar las normas ya existentes teniendo en cuenta de manera fundamental no colisionar con lo que está constituido.

e) Adecuación a los criterios sentados por los órganos internacionales competentes.

Este principio establece que las normas contenidas en un instrumento internacional deben ser aplicadas en el ámbito interno en la forma en que efectivamente rigen en el internacional, esto es, en un todo de acuerdo con la interpretación que le dan los órganos internacionales, además, deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de los casos que han motivado los correspondientes dictámenes o decisiones y su sustento normativo.

Por consiguiente, no son asimilables a interpretaciones con el alcance señalado, decisiones de órganos no competentes para emitir dictámenes obligatorios, así como tampoco las meras referencias o menciones por vía de ejemplo, cuando no van acompañadas por una adecuada fundamentación.¹⁹

¹⁹ Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

Este principio asegura la aplicación de las normas internas de un estado de la manera en la cual se encuentran establecidas a nivel internacional es decir que en los órganos de justicia deberán guiarse por el actuar de los órganos internacionales y aplicarlos obligatoriamente, no solo realizar una mención de los mismos sin ninguna repercusión.

f) Presunción de autoejecución y autoaplicabilidad.

Existen disposiciones de los instrumentos internacionales y en particular, de las normas internacionales del trabajo, que requieren una implementación por el derecho interno, como es claramente el caso en que deben ser creados y puestos en funcionamiento determinados servicios.

En otras situaciones, se trata de normas cuya juridicidad suele ser puesta en duda, aunque como se señaló precedentemente son cada vez más numerosas y autorizadas las opiniones que reconocen su efectividad. Esa convicción, conduce a la adopción en algunas constituciones de mecanismos de presión a los órganos legislativos nacionales para que no incurran en omisión del dictado de las reglamentaciones imprescindibles para que los derechos consignados en el bloque de constitucionalidad no se frustren. Con esa misma intención, están actuando algunos tribunales constitucionales.

Conviene recordar, que en sistemas, como el uruguayo, la autoaplicabilidad y la autoejecución de las normas sobre derechos y garantías fundamentales, están expresamente consagradas por el art. 332 de la Constitución Dentro de los Principios propios, hay algunos generales de contenido filosófico, mientras que otros se refieren concretamente a los derechos de los trabajadores en la relación de trabajo.²⁰

La presunción de autoejecución y autoaplicabilidad básicamente se refiere al uso y la aplicación correcta de dichos derechos para que cumplan con su propósito y no impidan la protección efectiva de los mismos, pero como el autor establece es necesario la implementación de dichos dispositivos que impulsen a la creación de normas que complementen internamente a los pactos acordados logrando así el fin pretendido, que no se obstruyan dichos derechos al momento de ser empleados o citados.

²⁰ Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

Principios Concretos que Regulan las Relaciones de Trabajo

En el caso de Ecuador el Código Orgánico del Trabajo regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, en las diversas formas de organización de la producción en la economía, sean empresas públicas o privadas, asociativas, comunitarias o cooperativas, domésticas autónomas o mixtas y en general toda actividad humana, sea material o intelectual, permanente o transitoria y se aplica a las diversas modalidades de relación laboral o de trabajo en relación de dependencia ya que toda persona que presta un servicio tanto público como privado es un trabajador.

El trabajo autónomo, incluso las laborales de auto-sustento, cuidado familiar y similares se rigen por los preceptos del Título II, Capítulo VII.

Art. 4 Los Principios.- Son principios propios que rigen en todas las relaciones laborales o de trabajo los siguientes:

- 1.- In dubio pro-operario.- En caso de duda acerca de la norma aplicable al caso o de la interpretación de una norma los jueces y autoridades, los mismos que todos quienes se encuentran en la necesidad de hacerlo, las aplicarán las que mejor protejan al trabajador, sus derechos e intereses.
- 2.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula, de nulidad absoluta, toda estipulación en contrario.
- 3.- Intangibilidad de los derechos.- Los derechos del trabajo, una vez consagrados en cualquiera de sus fuentes, son intangibles o irreversibles, se los podrá reformar solo para mejorarlos. Será inconstitucional cualquier norma acto y omisión regresivo, que disminuya, menoscabe, suprima o anule los derechos establecidos.
- 4.- Igualdad.- A trabajo de igual valor corresponderá la remuneración y en general, a iguales o similares prestaciones laborales corresponderán iguales derechos y quedan proscritas las discriminaciones por razones de etnia, género, identidad cultural, ideología, filiación política, condición migratoria, orientación sexual u otros términos y condiciones del Art. 11.2 la Constitución de la República.

5.- Estabilidad.- Toda relación de trabajo por tiempo indefinido y consecuentemente, el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el trabajo hasta que renuncie, se jubile, muera o incurra en alguna de las causas de terminación prescritas en el código de Trabajo. Quedan exentos de este principio los contratos por tiempo fijo, ocasionales y temporales, legalmente celebrados. Se prohíbe la precarización en el empleo, cualquier cláusula que implique precarización será nula, el contrato será por tiempo indefinido y el trabajador gozará de estabilidad.

6.- Primacía de la Realidad.- Toda prestación de servicios por una remuneración y bajo la dependencia jurídica de otra persona natural o jurídica está sujeta a las normas de este código cualquiera que sea la denominación y o régimen jurídico que, por desconocimiento, propósito deliberado u otro motivo cualquiera, hayan estipulado las partes del contrato laboral será sancionada por el Código Penal, sin menoscabo de la relación laboral encubierta que continuará vigente, como contrato por tiempo indefinido sujeto a las normas de este Código.

7.- Libertad Contractual.- Nadie puede ser obligado a trabajar en virtud de contrato expreso o presunto trabajo; las condiciones pueden ser libremente estipuladas, pero en ningún caso estas condiciones pueden ser inferiores a los mínimos establecidos en la ley, reglamento o contratos colectivos de trabajo ni mayores a los máximos en ellos mismos autorizados.

8.- La implementación de políticas laborales, promoción del empleo eliminación del subempleo y desempleo, política de remuneraciones, solución de conflictos sociales y conflictos de trabajo, se contará forzosamente con la opinión y sugerencias de las organizaciones sindicales de trabajadores y organizaciones de empresarios, más representativas, protección de los trabajadores ecuatorianos en el extranjero y de los migrantes en el territorio ecuatoriano y otras se regirán por el tripartido de la Organización Internacional de Trabajadores OIT.

Análisis en relación a la LOSEP

Ya que se considera como trabajador a cualquier persona que preste sus servicios a cambio de una remuneración es totalmente pertinente analizar los principios que regulan una relación laboral de una persona natural o jurídica en relación de dependencia a otra con

respecto a la ley que regula la relación laboral de las personas en dependencia con el estado, para encontrar ciertos vacíos legales que a pesar de encontrarse normados muchas veces no se respetan para lo cual tomaré este caso específico de investigación como ejemplo:

1.- In dubio Pro-operario en relación a el art 8 del decreto ejecutivo 813 debió aplicarse dentro de los procesos presentados por los perjudicados en el momento de la resolución ya que no simplemente consta en el código de trabajo ecuatoriano sino también en la constitución n su art. 326 numeral 3 en el cual enuncia lo siguiente: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”, en este caso en particular existen un gran número de incoherencias por lo que es fácil suponer que existía duda en los administradores de justicia, este principio sería un punto a favor para los servidores públicos.

2.- En la irrenunciabilidad de derechos en el misma manera en la que establecido son irrenunciables simplemente deben defenderse derechos de un trabajador como tal, y los servidores públicos como tales están resguardados por este principio.

3.- Intangibilidad de los derechos es uno de los aspectos fundamentales ya que como como se refiere al mismo tan solo se podrán reformar para mejorarlos pero nunca para perjudicar a los trabajadores como sucedió, incumpliendo con un derecho que es indispensable para cualquier relación laboral ya sea pública o privada.

4.- La Igualdad, es oportuno hablar de la igualdad ya que para separar a los funcionarios no se realizaron pruebas algunas para demostrar que existía algún motivo que procediera o fuese suficiente para considerarlos no aptos en el cumplimiento de sus funciones o para prestar sus servicios ya que se realizó esta compra de renuncias con indemnización para efectivizar las instituciones públicas.

5.- La Estabilidad a pesar de estar instaurada en la LOSEP en su artículo 23 literal a) resulta obvio dar una negativa a la aplicación de este principio tan indispensable porque no se puede hablar de estabilidad cuando se puede calificar a un servidor público sin que se

realice un proceso que lo pruebe y a pesar de eso se validen en un decreto para literalmente despedirlo intempestivamente en realidad a los hechos sucedidos.

6.- La Primacía de la Realidad en este caso se podría constatar que los servidores realizaban sus funciones de manera permanente apegados a sus funciones.

7.- La Libertad Contractual en este caso se podría establecer que en los contratos hubiese sido necesario hacer constar a la compra de renuncia con indemnización y como consta en el reglamento general obligatoria como causal de separación de la institución.

8.- La implementación de políticas laborales, pero en este caso específico sucedió lo contrario ya que no se produjo empleos, se produjo un aumento de desempleo afectando la estabilidad laboral no solo de los servidores públicos separados en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro sino de todos aquellos que prestaban sus servicios en todas las instituciones a nivel nacional.

Como conclusión se pasó por alto principios que son básicos en una relación laboral en general no solamente al tratarse en el sector público sino que mucho más en el sector privado que necesitaría consolidar mucho más los derechos de todos aquellos servidores públicos que se desarrollan en todas sus ramas a nivel nacional.

Clasificación de los Derechos Humanos

Los derechos esenciales constituyen una unidad conceptual, puesto que la personalidad humana conjuga también elementos que forman igualmente una unidad indisoluble.

No obstante en la doctrina jurídica universal y también en el Derecho Constitucional Ecuatoriano es usual distinguir entre derechos civiles con un énfasis más acentuado en lo personal e individual derechos sociales y económicos, derechos políticos, derechos culturales, y otros que han recibido consagración en los últimos tiempos y que suelen denominarse "de tercera generación".²¹ En una primera fase de la consagración de los derechos fundamentales se confirió importancia a los denominados derechos civiles y políticos, que tienden a poner énfasis en el individuo; pero luego se abrieron paso los

²¹ www.derechoecuador.com

sociales y económicos, más vinculados con la concepción del hombre como parte de un grupo social. Los derechos de tercera generación aluden al hombre y su medio ambiente; al individuo, no solo como ciudadano sino como parte de un sistema económico como consumidor por ejemplo.

Derechos absolutos y relativos

Se dice que un derecho fundamental es absoluto cuando no puede ser modificado por ninguna Ley secundaria; y, relativo cuando, en virtud de una ley o por ciertas circunstancias específicas, puede quedar en suspenso, mientras subsistan esas condiciones. Los derechos absolutos protegen elementos o valores indispensables para la subsistencia misma de las personas o de la comunidad.

Después de que se enuncien los derechos fundamentales específicos se hará referencia expresa a aquellos que son considerados absolutos o relativos, según la Constitución Ecuatoriana.

Los derechos relativos pueden suspenderse transitoriamente por específicos y muy graves situaciones que afectan al país; o bien requiere previamente cumplimiento de exigencias específicas previstas por la ley.

Fuentes básicas de los derechos esenciales

El Estado ecuatoriano está obligado a respetar u a promover esos derechos esenciales, tanto porque así lo establecen normas expresas de su Constitución política, cuanto porque se ha comprometido a ello en varios convenios internacionales que el gobierno ecuatoriano ha suscrito.²²

Tales obligaciones constan en la Carta Constitutiva de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la que creó la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los pactos internacionales de aplicación de esas normas, que se

²² www.derechoecuador.com

han adoptado tanto en el ámbito universal como en el regional; es decir, en todo el mundo particularmente en América.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Gobierno de los hombres o gobierno de las leyes.

Es indudable que la noción de Estado de derecho se deriva de la tradición política jurídica liberal, partiendo de esta premisa me permito señalar que el gobierno de las leyes debe imperar por encima del gobierno de los hombres por una razón fundamental: el hombre ha demostrado a través de los tiempos que es incapaz de gobernarse a sí mismo sin invadir la libertad de los demás, es decir, resulta indispensable que la conducta de los hombres sea regulada puesto que estos no siempre actúan correctamente desde un punto de vista ético.²³

Conforme la sociedad va evolucionando se hace más necesario contar con instrumentos que permitan que a pesar de los tiempos tan acelerados que se viven actualmente, los miembros que forman parte de ella puedan convivir de manera armónica, tolerante y respetuosa y es en ese escenario donde las leyes tienen un papel protagónico.

Las tres generaciones de los derechos humanos.

La primera generación de los derechos humanos surgió como respuesta a los reclamos que motivaron a iniciar la revolución francesa cuyo objetivo primordial era la lucha por la libertad del individuo, en cuanto al culto, la expresión y la asociación, es decir se enfocó a los derechos individuales del hombre. La segunda generación está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales, que fueron incorporados en la Declaración de 1948. La tercera generación la conforma el derecho a un medio ambiente sano. Me parece básico señalar la importancia que tiene la evolución manifestada a través del tiempo en cuanto a derechos humanos se refiere, lo que confirma que los derechos humanos se ajustan al momento histórico de la sociedad misma.

²³ Itzel Valeria Lagunas Ortíz Pasado, Presente Y Futuro De Los Derechos Humanos , 2004

Igualdad, seguridad, libertad: valores que garantizan las leyes.

Es indudable que los valores humanos son la piedra angular en la que se fundamentan las leyes pues estas nacieron con el objetivo de favorecer la protección a los derechos fundamentales del individuo y precisamente la igualdad, la seguridad y la libertad son considerados los derechos esenciales de las personas, es ahí donde se establece una relación estrecha entre los valores, los derechos y la carta magna, encargada de favorecer la convivencia armónica de los individuos por medio de las leyes. Resulta necesario señalar la importancia que constituye el imperio de la ley para garantizar que los ciudadanos sean tratados con justicia, igualdad y como personas libres, y es la ley precisamente la encargada de vigilar el cumplimiento.

Puntos de enlace entre garantías individuales y derechos humanos.

El principio fundamental de los derechos humanos se basa en el respeto a la dignidad, lo cual constituye el punto de enlace fundamental con las garantías individuales, pues tienen el mismo propósito. La afirmación anterior tiene una importancia innegable, ya que tanto las garantías individuales como los derechos humanos nacen de la necesidad de respetar la decencia de los seres humanos y evitar que cualquiera de los dos aspectos abordados sean violentados.²⁴

La igualdad como rasgo esencial de la democracia.

La igualdad entendida como la capacidad de los ciudadanos para ser tratados de la misma manera, o tener acceso a los mismos derechos resulta fundamental para entender el sentido de la democracia en la actualidad, es decir, no se puede justificar la existencia de la democracia sin que la misma sea fundamentada en la igualdad.

La democracia se ha creado con el objeto de reducir conflictos y favorecer el bien de la colectividad, y esta solo llega en la medida en que la sociedad sepa que la igualdad de derechos es el requisito básico para que el ideal democrático se lleve a cabo. La condición mínima es buscar ese bien común, el bien de los individuos a través de una organización que aporte a cada uno los beneficios que le correspondan en justicia y como derechos.

²⁴ Itzel Valeria Lagunas Ortíz Pasado, Presente Y Futuro De Los Derechos Humanos , 2004

La Vida Democrática Y Su Sustento En Las Garantías Individuales Y Los Derechos Humanos

Ya se ha dicho en muchas ocasiones que la democracia es la base fundamental para el progreso de un pueblo pues procura que la sociedad que lo conforma cuente con los elementos para evolucionar de manera favorable tomando como principio elemental la voluntad de la ciudadanía, es entonces cuando me permito afirmar que para que los deseos del pueblo sean respetados es absolutamente necesaria la existencia de las garantías individuales y derechos humanos, dicho de otra manera para que la democracia pueda existir entre los miembros de una sociedad es necesario que los integrantes de la misma tengan plena conciencia y respeto de las garantías individuales y los derechos humanos que los respaldan y los amparan contra cualquier acción que vaya en contra del ejercicio justo de la democracia entre los ciudadanos.²⁵

Tanto las garantías individuales como los Derechos Humanos conforman la herramienta fundamental para que la sociedad viva democráticamente, es decir en condiciones de igualdad de derechos, lo que necesariamente produce que la vida en sociedad transcurra de manera armónica, participando en la toma de decisiones que la humanidad exige desde su origen fundamental, la familia.

Derechos Humanos y Garantías Individuales

Las garantías individuales no solo incluyen a los derechos humanos sino que los visualizan como medios de reconocimiento y protección de los mismos, es decir, los derechos humanos son la base de las garantías individuales y estas últimas el instrumento encargado de señalar el cumplimiento de los derechos fundamentales del hombre, por lo cual sería imposible entender que la humanidad pudiera subsistir sin el actuar de estos dos aspectos de la vida humana. Los dos se relacionan estrechamente al grado de salvaguardarse unos a otros.

²⁵ Itzel Valeria Lagunas Ortíz Pasado, Presente Y Futuro De Los Derechos Humanos , 2004

Tanto los derechos humanos como las garantías individuales son complementos de un todo, ese todo es el que resguarda los derechos de las personas básicos para la convivencia humana y el desarrollo de los pueblos siendo de esta manera elementales dentro del normal funcionamiento de un estado.

Organismos de defensa de los Derechos Humanos.

A lo largo de los años y conforme la sociedad lo ha demandado se pueden mencionar múltiples organizaciones creadas con el objetivo de defender los derechos humanos:

- ONU (Organización de las Naciones Unidas)
- OEA (Organización de Estados Americanos)
- Amnistía Internacional.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las organizaciones anteriores son solo una pequeña parte de todo un conjunto de estructuras encargadas de defender el respeto a los derechos humanos, sin embargo, en el caso concreto de nuestro país, este carece de una organización realmente fundamentada en el ideal del respeto a los derechos humanos y resulta lamentable pensar que a pesar de que Ecuador cuenta con una gran cantidad de organismos derivados de esta organización no ha sido capaz de realizar eficazmente su tarea tan fundamental debido a que esta comisión está controlada por la estructura gubernamental del país, lo cual es el causal directo de que solo se emitan “recomendaciones o exhortos en lugar de órdenes directas para terminar con tantos casos de abusos hacia personas que por no contar con recursos económicos o relaciones con personajes influyentes son víctimas de abusos que en muchas ocasiones van más allá de lo que todos imaginamos.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el Ecuador, el cambio de un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, trae como consecuencia un cambio de cultura jurídica.

La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección.

Si bien es cierto que la Constitución del Ecuador de 1998 reconocía algunas garantías constitucionales como la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; la falta de conocimiento, voluntad política o cultura jurídica para aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, trajo como consecuencia que en varios casos, los jueces de instancia o el propio Tribunal Constitucional, continuaran aplicando normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras.

Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos.

El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o

tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad.²⁶

Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. *Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos.*²⁷ Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.

Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otro lado, el contar con un recurso la acción que amparo a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que:

“El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación

²⁶ www.inredh.org

²⁷ FAÚNDEZ Ledesma Héctor. Los Derechos Humanos como Derechos frente al Estado. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, San José – Costa .Pág. 7.

*general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes”.*²⁸

La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”

La institución procesal del amparo y del habeas corpus reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.

El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante.

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso

²⁸ 2

Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 4. http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa:

*“que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”*²⁹

Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

*No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.*³⁰

La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma

³⁰ Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 136, Caso Cantonal Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 164, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 113. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, San José – Costa Rica, 2004. Pág.

Cuándo procede:

La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por tanto la acción de protección procede:

- 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;
- 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías;
- 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías;
- 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Quién la puede solicitar:

Son titulares de la acción de protección y por tanto puede ser ejercida por:

- a) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales.
- b) El Defensor del Pueblo³¹

³¹ www.inredh.org

Qué derechos protege

Todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos por las acciones de: hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Quién conoce la Acción

Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Si existen dos o más jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la correspondiente Corte Provincial de Justicia. Cuando haya más de una sala, habrá un sorteo para la competencia de una de ellas.

Trámite

- a) No se requiere el patrocinio de un abogado o abogada para la presentación de la acción de protección ni para su apelación.
- b) Presentada la acción, la jueza o juez la calificará dentro de las 24 horas siguientes a su presentación y convocará inmediatamente a una audiencia pública, en la que podrán intervenir la persona afectada y la accionante si no fueren la misma persona; y, la persona o entidad accionada o demandada.
- c) En cualquier momento del proceso el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.
- d) La falta o ausencia de la parte accionante podrá considerarse como desistimiento.
- e) La falta o ausencia de la parte accionada o demandada no impedirá que la audiencia se realice.
- f) Las afirmaciones alegadas por la persona accionante se presumirán ciertas, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.
- g) La causa se resolverá mediante sentencia.

h) Cuando exista vulneración de derechos, la sentencia la declarará, ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Además especificará las obligaciones positivas y negativas, que debe cumplir el demandado y las circunstancias en que deben cumplirse.

i) La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia.

j) Cualquiera de las partes podrán presentar apelación ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente. La apelación se podrá presentar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito por el juez o jueza.

La apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad demandada.

Su objetivo:

La acción de protección tiene como finalidad:

a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

b) La declaración de la violación de uno o varios derechos.

c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos.

Cuando en la sentencia de una acción de protección se haya declarado la violación a un derecho o a varios derechos, se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial producido. Dicha reparación integral va encaminada a que se restablezca la situación al estado anterior a la violación del derecho humano, en los casos de que esto fuere posible.

Entre las medidas o formas de reparación integral tenemos: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar

y sancionar, las medidas de reconocimiento público y/o privado, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

Otras características de la acción de protección que podemos destacar son:

1. Es de carácter universal, puesto que protege o ampara todos los derechos consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con las excepciones de los derechos protegidos por las otras garantías jurisdiccionales antes mencionadas.
2. Es de carácter preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias.
3. No se deben aplicar las normas procesales comunes que tiendan a retardar su ágil despacho.
4. La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia o resolución.
5. Constituye una acción de rango constitucional y de carácter extraordinario, que no responde a los procedimientos y normas de la justicia ordinaria.
6. Es de carácter subsidiario, pues se la presenta cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.
7. Puede presentarse en forma independiente o conjuntamente con medidas cautelares.

Las medidas cautelares tienen como objetivo evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entre las medidas cautelares tenemos: la comunicación inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación; la suspensión provisional de acto, la orden de vigilancia policial; la visita al lugar de los hechos, etc. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Las medidas cautelares procederán:

- Cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho, por parte de cualquier persona, que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

- Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No proceden medidas cautelares:

- a) Cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias;
- b) Cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales;
- c) Cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

La adopción y otorgamiento de medidas cautelares no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos, ni tendrá valor probatorio en caso de existir acción por violación de derechos.

La jueza o juez ordenarán las medidas cautelares en forma inmediata y urgente y en el tiempo más breve desde que recibieron la petición.

Para presentar medidas cautelares se seguirá el siguiente trámite:

- 1.- Cualquier persona o grupo de personas podrá solicitar medidas cautelares, en forma oral o escrita, ante cualquier juez o jueza. Si hay más de un juez o jueza se procederá al sorteo.
- 2.- Podrán ser interpuestas (presentadas) conjuntamente con cualquier acción de protección de derechos constitucionales.
- 3.- Se tramitará previamente a la resolución de las acciones que declaran la violación de derechos.

Como conclusión queda en manos de los jueces de instancia y de las Cortes Provinciales de Justicia la aplicación eficaz de las garantías constitucionales acorde con los estándares internacionales de los organismos internacionales de derechos humanos y esa responsabilidad recae con especial fuerza en la máxima instancia de control constitucional como es la Corte Constitucional, para que realice un adecuado procedimiento al escoger y tramitar las acciones constitucionales que lleguen a su conocimiento y de esta manera sentar jurisprudencia vinculante en materia constitucional que haga de las acciones constitucionales y en especial de la acción de protección un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos humanos en el Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”³²

³² 7

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma

EL GARANTISMO

Según Luigi Ferrajoli, el garantismo tiene tres acepciones:

Modelo Normativo De Derecho

Ferrajoli analiza el Garantismo desde tres “planos”: a).epistemológico, en el cual se caracteriza como un sistema de “poder mínimo”; b).político, considerando como una técnica de tutela que puede minimizar la violencia y maximizar la libertad; y,c).jurídico, como conjunto de vínculos que se imponen a la majestad punitiva del Estado en defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El autor señala que si se trata de un modelo límite, antes que hablar de sistemas garantistas, es preciso hablar de “garantismo”, distinguiendo siempre entre el modelo constitucional y la forma de funcionamiento del sistema.³³

Para Ferrajoli la bondad del sistema constitucional puede determinarse mediante los mecanismos de “invalidación” y de “reparación” para asegurar efectividad a los derechos y garantías proclamados normativamente. Para justificar su criterio, plantea que “una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.

Filosofía Política

Representa un desafío al Derecho y al Estado para que justifiquen su finalidad de ser garantes del honor, libertades, intereses y bienes de las personas. Desde esta óptica, Ferrajoli sostiene que: *“El garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir entre ser y deber ser del derecho”*.

TEORIA DEL GARANTISMO

³³ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7151:la-teoria-garantista&catid=31:derecho-constitucional

Separación entre Derecho y Moral y entre Ser y Deber Ser

Partiendo de las tres acepciones señaladas, Ferrajoli avanza en la elaboración de la teoría del garantismo, afirmando que el principal presupuesto metodológico radica en la separación entre derecho y moral y, más aún, entre ser y deber ser.

Utilidad. Esta separación será útil como **objeto** de análisis en los diversos campos, ya que “el reconocimiento de la divergencia - insuperable en cuanto ligada a la estructura de las normas - entre normatividad y efectividad” hace posible estudiar “los fenómenos humanos huyendo de la doble falacia, naturalista y normativista, de la asunción de los hechos como valores o, al contrario, de los valores como hechos”.

Con razón, Ferrajoli afirma que esta falacia se halla presente en muchas regresiones ideológicas de la historia de la cultura jurídica.³⁴

Esta referencia hace manifiesto a una realidad jurídica nacional evidente, con hechos y sucesos, maneras de actuar y materialidad que revelan la falta de aplicación de normas a pesar de su existencia en la cotidianeidad al momento de hacer justicia.

Qué es?. Para superar estas distorsiones de la cultura jurídica, la teoría del garantismo es una crítica de las ideologías políticas, que confunden Derecho y Justicia o viceversa; y, de las ideologías jurídicas, que confunden validez con vigencia o efectividad con validez.

Estado de Derechos. El Estado de Derechos es un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, buscando la aplicación real de los derechos de las personas. Es un Estado tutelar de las libertades y garantías de los ciudadanos ante el poder, a fin de evitar toda arbitrariedad.

El **garantismo** representa el Estado de Derechos, en cuanto es un modelo de Estado que brota de la Constitución.

³⁴ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7151:la-teoria-garantista&catid=31:derecho-constitucional

Características. Son características del Estado de Derechos las siguientes: a).Legalidad, que significa que todos los poderes están sujetos a leyes. No existe un solo poder o autoridad que no se halle sin regulación.

Todos los actos administrativos deben estar perfectamente controlados.

b). Los poderes existentes tienen que garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir de aquellos que corresponden a todos los seres humanos.

Al garantizar el cumplimiento de manera obligatoria de derechos instaurados en nuestra constitución y en nuestra normativa nacional e internacional a los que el Ecuador ha formado parte produciría la ejecución de uno de los deberes primordiales de nuestro estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Constitución de la República del Ecuador, de 2008. El artículo 1 de la Constitución vigente, dice: “Art.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

En virtud de este precepto constitucional, Ecuador es un Estado social de derechos, es decir que todos los poderes se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

TRANSGRESIONES A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Al hacer efectivo lo contaste en el Decreto Presidencial número 813 en su artículo 8 el Ejecutivo procede a vulnerar derechos constitucionales protegidos en la carta magna de este país la cual como es un derecho legítimo protege a los servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, los mismos que están manifestados de la siguiente manera:

ART.33

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.³⁵

Al ser el Derecho del Trabajo, un Derecho Humano, un Derecho de carácter eminentemente social, asume un rol predominante en el desarrollo de nuestro Estado, puesto que las y los ciudadanos al poseer un trabajo digno, con una remuneración justa, nos permiten mejorar la calidad de vida familiar, entendiéndose a esta, como el elemento básico de la sociedad.

El trabajo como expresión de la realización personal es el más alto valor, así como derecho y obligación fundamental de toda persona.

ART. 325

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.³⁶

El estado tiene la obligación de proteger el derecho al trabajo es uno de sus deberes consistentes en general y sería una contradicción con lo sucedido causando pánico en los servidores públicos.

ART. 326

³⁵ Constitución de la República del Ecuador

³⁶ Constitución de la República del Ecuador

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.³⁷

Estos principios garantizan de forma inmediata a todas las personas que presten sus servicios laborales de que sus derechos no se transgredan protegiendo directamente a quienes se sientan perjudicados por algún hecho o acción dudosa hasta el punto mismo de favorecer a la parte más débil de la relación laboral.

ART. 424

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La supremacía de la constitución sobre los decretos es un punto fulminante de acuerdo a lo establecido ya que nuestra carta magna pasaría a un segundo plano.

³⁷ Constitución de la República del Ecuador

ART.425

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.³⁸

Esta norma es muy explícita y firme en que siempre prevalecerán las normas de mayor jerarquía lo cual no explica cómo pudo un decreto considerarse con mayor fuerza legal que la propia constitución y que muchos tratados y convenios internacionales, demostrando que existió cierto tipo de negligencia al momento de dar fallos en contra de los servidores públicos despedidos.

ART. 426

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

³⁸ Constitución de la República del Ecuador

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.³⁹

De manera legítima los Jueces y Juezas a pesar de que los solicitantes no invoquen estas normas de mayor jerarquía deben de manera obligatoria y por oficio ser usadas en invocadas para evitar la vulneración de derechos precautelando que no sucedan incidentes que se consideren inconstitucionales e ilegales cumpliendo con el deber de cumplir y hacer cumplir Justicia.

ART. 11

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

³⁹ Constitución de la República del Ecuador

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.⁴⁰

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.⁴¹

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador

Completamente este artículo de nuestra constitución abarca grandes temas dando prioridad a la constitución y a los tratados y convenios internacionales como el máximo poder para que se respeten de manera jurídica y legal los derechos, como tal tampoco ninguna norma podrá restringir derechos como es lo que sucedió en este caso esta sería una muestra de que no es un vacío legal porque existen las leyes que garantizan estos derechos simplemente se pasaron por alto por alguna razón o circunstancia que deja en duda la eficacia de la justicia en nuestro país.

TRANSGRESIONES A TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Adoptada en 1998, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo es la expresión del compromiso de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de respetar y defender los valores humanos fundamentales valores de vital importancia para nuestras vidas en el plano económico y social.⁴²

La Declaración establece claramente que estos derechos son universales y que se aplican a todas las personas en todos los países independientemente del nivel de desarrollo económico. Menciona en particular a los grupos con necesidades especiales, tales como los desempleados y los trabajadores migrantes. Reconoce que el crecimiento económico por sí solo no es suficiente para asegurar la equidad y el progreso social y para erradicar la pobreza.

- Libertad sindical y de asociación y reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- La abolición efectiva del trabajo infantil,

⁴² www.ilo.org

- La eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

El Pacto Mundial para el Empleo⁷, adoptado por unanimidad por todos los mandantes de la OIT en junio de 2009, hace un llamamiento a dar respuestas a la crisis basadas en el trabajo decente. Una de ellas es el papel del gobierno en la creación directa de empleo, mediante políticas que promuevan el crecimiento productivo y las inversiones, a través de programas de empleo público y sistemas de garantía del empleo.⁴³

Por otra parte, también se acordó la importancia de tener en cuenta al sector informal y al diálogo social. Además, se reconoció que ofrecer un mínimo de empleo para quienes pueden trabajar puede ser un complemento importante para el piso de protección social que se ofrece a quienes no pueden hacerlo. Esto ha subrayado la necesidad de reforzar el desarrollo de conocimientos y la divulgación de buenas prácticas en torno al diseño y la puesta en marcha de programas de empleo público.

En el informe CLADEHLT de 1997 denunciaron lo siguiente: “no existe peor tortura que el hambre, la miseria y la exclusión social....situación que se agravia diariamente con el desempleo y el subempleo, que constituyen las dimensiones más lacerantes de la denigración humana.....Los informes que nos llegan son unánimes en su diagnóstico. Las situaciones prevaletentes se caracterizan por la inestabilidad, inseguridad, por formas de empleo atípicas, desempleo encubierto y una lucha constante por la sobrevivencia. En una dimensión más profunda, crecimiento deterioro de las condiciones de vida y trabajo, que medimos en términos de la esencial dignificación del ser humano creadora de servicios llega a los límites intolerables. La explotación de la condición humana, la centralidad en el mercantilizado y n al sujeto cogenerador de servicios y la falta de instrumentos para el desarrollo integral del género humano, reducen al ser humano a un simple recurso”.⁴⁴

⁴³ www.ilo.org

⁴⁴ Conferencia Mundial del Trabajo y la Central Latinoamericana de Trabajadores, informe CLADEHLT de 1997.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"

Artículo 6.- Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.⁴⁵

⁴⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; en la misma se establecen normas en relación derecho al trabajo con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas teniendo como fin precautelar la dignidad para la vida humana en general.

En la misma constan los siguientes artículos:

Art. 23.1: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.⁴⁶

Art. 25.1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁴⁷

Con la misma jerarquía de nuestra constitución los convenios y tratados internacionales complementan nuestra carta magna con normas que garantizan el derecho al trabajo que es fundamental para la vida y el desarrollo humano en nuestra sociedad actual lo cual es un punto a favor que debería tomarse en cuenta en los fallos judiciales de nuestra jurisdicción nacional ya que voluntariamente el Ecuador ha formado parte de estas organizaciones de carácter internacional y ha aceptado cumplir con sus disposiciones.

⁴⁶ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁴⁷ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE

Artículo 25 de Protección Judicial, señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esto nos da una clara visión de que tan solo no se vulneraron derechos constitucionales sino también tratados internacionales convenidos por el Ecuador dejando expuesta de manera evidente actos que violentarían de forma directa a los derechos fundamentales de los ex servidores públicos del Hospital ANM ya que no se cumplió con el compromiso adquirido con este convenio que busca proteger derechos y evitar fundamentalmente que se den estos actos de evidente negligente aplicación de normas.

EL DECRETO PRESIDENCIAL N.- 813

En el transcurso del año 2011 el decreto 813 firmado por el Presidente de la República del Ecuador el 7 de julio, que reforma el Reglamento a la Ley de Servicio Público y establece la figura de la compra de renunciaciones obligatorias para los servidores públicos, algo que no consta en la Ley de Servicio Público aprobada por la Asamblea y que al ponerse vigente procedió a realizarse, el decreto 813 en su artículo N.-8 expresa lo siguiente:

A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado.

“Artículo...- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidoras, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración.

En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP.

Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.

La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidoras de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.”⁴⁸

⁴⁸ <http://legal.gen.ec/decreto-813-exp%C3%ADdense-reformas-reglamento-general-ley-org%C3%A1nica-servicio-p%C3%BAblico>

Se lo instaure como una necesidad que surge para la reestructuración del servicio público, según se establece para prescindir dentro de las instituciones del Estado de los empleados que obstaculizan los procesos de la revolución ciudadana.

La Ley contempla las evaluaciones por desempeño, y según el Ministro, será mediante estas valoraciones como se procederá a la compra de renuncias. “La evaluación de desempeño, es un buen mecanismo puesto en la Ley. ¿Cuál es el problema ahora?, este artículo es efectivo en un 100 por ciento, ya con un sector público reestructurado”, dijo Espinosa; pero la pregunta pertinente sería ¿La reestructuración y la racionalización se complementan?, Ya que por un lado si se trata de reestructurar obviamente se suplirán a los servidores despedidos por nuevos profesionales pero quizás no con la misma experiencia que los anteriores y al referirme a la racionalización específicamente en el sector salud se suprimiría ciertos departamentos que suponen no son necesarios, ahora me pregunto ¿Realmente se protege la salud en el Ecuador? Lo cual me conlleva a la pregunta más fundamental ya que es un derecho constitucional de suma importancia ¿Se Garantiza el Buen Vivir en nuestro país?, simplemente son dudas que dan mucho que pensar dando paso a que se vulneren derechos garantistas de las personas.

Dentro de la Ley de Servicio Público se contemplan 29 causales para la cesación de funciones o destitución de los funcionarios públicos. Entre estas, están acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; al retiro por jubilación; y la compra de renuncias con indemnización. Y estos mecanismos son los que según los servidores públicos se deberían utilizar y no la compra de renuncias obligatoria, que para ellos significa un despido intempestivo.

Sin embargo, en el reglamento no se contemplan los mecanismos que se utilizarán para la compra de renuncias. Por lo que queda a discreción de la administración laboral, quién se va y quién se queda en el sector público. “*No nos asegura ningún tipo de cosa de este gobierno*”, afirmó Efrén Sánchez, Secretario del Sindicato Unitario del Hospital

Valenzuela, durante un plantón en los bajos de la Subsecretaría de Relaciones Laborales, el martes pasado en Guayaquil.⁴⁹

Por lo tanto, para los empleados públicos, la evaluación de la que habla el Ministro no garantiza que quienes salgan, sean precisamente los que no pasen las evaluaciones y advierten lo que ellos consideran las verdaderas intenciones del gobierno: *“Lo que no entiende la gente que va a entrar a trabajar es que el gobierno no le va a dar estabilidad, si no que le va a dar contratos no más por seis meses o un año, para no darle todos los beneficios de ley”*, dijo María Palma, de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE).

Este decreto viola una cantidad de artículos que se encuentran en la Constitución del Ecuador, directamente el artículo referente al trabajo constante en el art. 33 en el mismo se refiere a un deber fundamental del estado como es que *“El estado garantizará a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, una vida decorosa y remuneraciones justas”*⁵⁰; el cual como es evidente no ha sido analizado para este caso.

También existe un conflicto con lo estipulado en el art. 11 numeral 4, con el siguiente contenido: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* dejando claramente a criterio personal un atropello contra el contenido mismo de nuestra carta magna.

En la Ley de Servicio Público en su art. 47 literal k consta la compra de renuncias con indemnización usando como base a esta norma el Ejecutivo integro la obligatoriedad del mismo en su decreto a través del art. 8 dejando desprotegidos a los servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro vulnerando así derechos fundamentales.

En la LOSEP se encuentran los literales en los cuales se establece él porque se podría destituir a un servidor público pero las personas que fueron despedidas de manera

⁴⁹ www.burodeanalisis.com

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador

injustificada no habían incurrido en ninguna de estas causas creando una duda del procedimiento realizado por el estado para separarlos de manera definitiva de sus trabajos.

LA COMPRA DE RENUNCIAS OBLIGATORIAS CON INDEMNIZACIÓN

Tratar este tema es muy complejo por lo cual es necesario empezar por analizar su matriz; El decreto Ejecutivo N.- 813 en su artículo 8 se manifiesta acerca del artículo 47 literal k de la LOSEP, el cual establece uno de los casos por los cuales se producirá la cesación definitiva de los servidores públicos en el que expresa lo siguiente:

Art. 47 Casos de Cesación Definitiva.

k) Por compra de renunciaciones con indemnización.

Es imprescindible referirse a lo substancial de esta norma ya que si se habla de renuncia se estaría refiriendo a voluntad ya que:

En términos generales la Real Academia de la Lengua Española define a la Voluntad como la facultad de decidir y ordenar la propia conducta; elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue.

Refiriéndome a la voluntad como un término en derecho Cabanellas lo establece de la siguiente manera:

Voluntad.- Potencia o facultad de alma que lleva a obrar o a abstenerse; Libre Albedrío.

Un acto voluntario es el abandono o la dimisión o por así decirlo si se configura como despido resuelto por la intención propia del servidor público, es claro que este caso no podría proceder con la realidad del hecho ya que al obligar a dichos servidores a renunciar se estaría convirtiendo en un acto nulo sin validez.

Existen divergencias porque dos normas se encuentran en conflicto pero las mismas no se encuentran al mismo nivel como se lo demuestra en la jerarquía de las leyes en nuestro país encontrándose en lo más alto la constitución, los tratados y convenios internacionales mientras que los decretos presidenciales están muy por debajo de los mismos lo cual lo

convierte en un acto inconstitucional según lo establece nuestra carta magna en su artículo 425.

Por más que se le dé un contexto legal a la compra de renunciaciones obligatorias con indemnización en relación a la estabilidad laboral no se estaría realizando de una manera lícita por lo cual los administradores de justicia debían dejar sin efecto y aceptar la petición de los solicitantes de la acción de protección que se sintieron afectados directamente por este mandato.

Además que para que esta ley se apruebe debía haber sido debatido y votado en el pleno de la Asamblea hecho que se dio por alto ya que simplemente fue publicado en el registro oficial sin haber cumplido un requisito establecido para la aprobación de la misma.

Si bien la Ley define a la LOSEP como la rectora establecida en el ámbito concerniente a los servidores públicos como está determinado en el artículo 229 de la constitución, no se constituye de manera específica el precepto de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización como tal, lo cual si se la ve desde otra perspectiva se está dando paso a la vulneración de un derecho constitucional fundamental.

Artículos Establecidos En La Constitución Como Garantías Del Debido Proceso

A continuación procedo a incluir normas que fundamentalmente protegen a los ciudadanos de hechos que transgredan sus derechos ya que nuestro país es un estado constitucional de derechos en el cual se garantiza la Justicia para quienes se sientan afectados o desprotegidos por algún acto en el cual se incumpla lo constante en los siguientes artículos que rigen en la actualidad y que deben aplicarse de manera obligatoria para que un proceso sea Legal.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

*inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*⁵¹

Art 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se la aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente o con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

⁵¹ Constitución de la República del Ecuador

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuere de los recintos autorizados para el efecto.
f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.⁵²

g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso o la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecirles las que se presenten en su contra.⁵³

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵² Constitución de la República del Ecuador

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

54

Para los arrestos disciplinarios de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.⁵⁵

Un proceso deberá cumplir con las solemnidades para el caso pertinente dando así la competencia lícita para respetar derechos constitucionales y el correcto cumplimiento de un proceso jurídico válido, al encontrarse normado se presume su aplicación que demostraría un correcto actuar por quienes imparten justicia pero que al mismo tiempo al obviar estos requerimientos declara nulidad.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el sistema estatal para los servidores públicos que prestan servicios para el estado se encuentran establecidos pasos esenciales a cumplir para no obstruir el debido proceso el cual es un derecho constitucional establecido en la constitución ecuatoriana vigente en su artículo 76, ya que como se expresa en el decreto se separó a los servidores debidamente en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas con lo que deja claramente expreso que los funcionarios no cumplen con las exigencias para los cargos que ocupaban o que cometieron alguna de las faltas del art. 42 o por alguno de los literales del art. 47 de la LOSEP las cuales nunca fueron comprobadas como debía realizarse lícitamente, en lo referente a la investigación no fue respetado ya que para motivos de estudio procederé a denotar lo constante en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público:

“Responsabilidad administrativa disciplinaria.- En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador

público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el Reglamento General.”⁵⁶

En dicho reglamento se establecen las faltas en los que deberían incurrir los servidores para ser sancionados las mismas que son Leves y Graves tal como se instaura en la LOSEP en su art. 42 para las cuales existen amonestaciones verbales, escritas y administrativas pecuniarias dependiendo de las faltas que se comentan incrementando la rigurosidad de las sanciones según cada caso llegando al punto de penalizar al servidor con la suspensión temporal sin goce de remuneración hasta la destitución.

Para poder destituir o separar definitivamente de la institución a los servidores perjudicados como podría enmarcarse a la realidad jurídica con la compra de renunciaciones con indemnización primeramente se tenía que seguir el desarrollo constituido en esta ley orgánica del servicio público a través de un sumario administrativo el cual se encuentra articulado con el número 90 de dicha ley que declara lo siguiente:

Del procedimiento del sumario administrativo

“Art. 90.- Periodo.- Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.”

Para cumplir con esta manifestación jurídica primero se debe guiar de manera rigurosa con lo expuesto en el siguiente articulado:

⁵⁶ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

Acciones previas.- Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas:

1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan;

2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y,⁵⁷

3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días.⁵⁸

Art. 92.- Inicio del Sumario Administrativo.- En conocimiento del informe de la UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo.

A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá:

a.- La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la

b.- La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;

⁵⁷ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

⁵⁸ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

c.- El señalamiento de 3 días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;

d.- El señalamiento de la obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y,

e.- La designación de Secretario Ad Hoc, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación.

Art. 93.- De la notificación.- El auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad

Hoc en el término de un día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres boletas dejadas en su domicilio o residencia constantes del expediente personal del servidor, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo, a la que se adjuntará toda la documentación constante del expediente, al cual se adjuntará toda la documentación que obrare del proceso.

Si el servidor o servidora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc.

Art. 94.- De la contestación.- Recibida la notificación la o el servidor, en el término de 3 días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.

Art. 95.- Del término de prueba.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación de la o el servidor o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por el término de 7 días, en el cual la o el servidor podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente y la institución de estimarlo pertinente solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estimen pertinente.

Art. 96.- De la audiencia oral.- Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral, en la cual el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos. Dicha audiencia será convocada con por lo menos 24 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta suscita que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el titular de la UATH o su delegado, las partes si quisieren suscribirla, y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.⁵⁹

Art. 97.- De las conclusiones y recomendaciones.- Concluida la audiencia oral, el titular de la UATH o su delegado, en el término máximo de 10 días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, remitirá a la autoridad nominadora el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera lugar, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión de la autoridad nominadora o su delegado.

Art. 98.- De la sanción.- La autoridad nominadora, mediante providencia, dispondrá, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, providencia que será notificada a la o el servidor sumariado, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o, mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste del expediente personal.

El titular de la UATH o su delegado, elaborará la acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta, la cual será notificada conjuntamente con la resolución del sumario administrativo.

⁵⁹ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

Si la autoridad nominadora o su delegado, en su providencia final, determina que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente personal de la o el servidor sumariado.⁶⁰

Al no cumplir con el debido proceso se da otra vulneración a un derecho constitucional que convierte procedente a la acción de protección convirtiéndose en un recurso totalmente válido con fundamentos efectivos para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Básicamente de manera lícita debería cumplirse con este proceso para separar a un servidor público de una institución del estado porque a pesar de que se encuentra establecido como compra de renuncias con indemnización en su fondo es fácil observar que se trata de un despido intempestivo porque jamás se pudo probar de manera legal que los servidores no cumplían con sus funciones adecuadamente ni tampoco existió un proceso que determine que no eran aptos para prestar sus servicios y que detengan el desarrollo y la eficiencia del Hospital Alfredo Noboa Montenegro incumpliendo así lo establecido en nuestras normas jurídicas.

⁶⁰ REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO

ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO

Al ponerse en vigencia lo constante en el Decreto Ejecutivo N.- 813 en su artículo 8 que reforma el reglamento de la ley de servicio público en el que agrega la compra de renuncias obligatorias al artículo 8 del reglamento antes nombrado en todo el país se procedió a aplicar lo establecido por lo que en el año 2011 causó gran conmoción a nivel nacional en las instituciones del estado ya que se creó un pánico colectivo dentro de los servidores públicos ya que nadie se encontraba con la seguridad de que permanecería en su lugar de trabajo haciendo uso de la estabilidad laboral que se encuentra establecida en la LOSEP pero que se pasó por alto para separar a personas consideradas como obstáculos para el desarrollo y el avance de la revolución ciudadana al prestar sus servicios de manera inadecuada e ineficiente con el plan de desarrollo que conducía el gobierno pero sin antes realizar evaluaciones y probar lo que estaban afirmando como correspondía.

Es así que en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro se ejecutó con un actuar ilícito a notificar con las acciones de personal a los servidores públicos de dicha institución, las mismas que contenían una firma casi ilegible y que al ser entregadas se les exigía que dejarán su puesto de trabajo en el menor tiempo posible cumpliendo así con lo figurado en el decreto ejecutivo el tema tratar; dejando así dudas en el proceder administrativo de las autoridades.

Al darse este hecho como es evidente los ex servidores públicos notificados se acercaron a la Defensoría del Pueblo para que se actúe de manera correspondiente presentando acciones de protección al sentir que sus derechos habían sido vulnerados.

Al existir transgresión de derechos la Acción de Protección es totalmente procedente y habilitada para su efecto que es el de proteger a las personas de este tipo de actos que sin duda se consideran ilícitos apegándose a lo legal, se pudo evidenciar que no tiene la fuerza que debería para contra restar este tipo de hechos basándose en la realidad jurídica y práctica; es ahí cuando se inicia a incumplir con las normas establecidas en nuestra

constitución por parte de los administradores de justicia que sentían temor de ser sancionados de alguna manera por parte del poder ejecutivo si actuaban a favor de los afectados ya que se dieron situaciones similares en todo el territorio ecuatoriano referente a este hecho, excusándose, rechazando o dando un fallos negativos al pedido de los solicitantes.

Se considera que se condujo de manera legal ya que existen los documentos que prueban que se dio trámite al proceso pero que a pesar del actuar en el desarrollo del mismo y de las normas tanto administrativas, constitucionales e internacionales que amparaban a los servidores públicos afectados por la compra de renuncias con indemnización (Obligatorias), en los fallos se constata que los Jueces rechazaron el pedido de los perjudicados basándose en normas que a pesar de todos los análisis no proceden con la jerarquía de las leyes o con la legalidad de las mismas, ya que vulneran evidentemente derechos garantistas para los servidores públicos y como trabajadores en sí, denotando de esta manera que la acción de protección resulto ineficiente en casos prácticos en nuestra materialidad jurídica y que a pesar de la manera tan potestativa que se le otorga a dicha garantía no es tan confiable como se la considera.

Resultados del Estudio de Campo

En el siguiente cuadro procedo a mostrar evidencias de que la acción de protección fue incapaz de restituir el daño causado a los servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro:

Trabajadores Despedidos	Cargo que Ocupaba	Tiempo Años de Servicio	Se volvió a ocupar la Vacante	Por quien se ocupó la Vacante	Despedidos que regresaron a sus Trabajos
1	Coordinador de Servicios	23	Si	Gente de la misma	No

	Institucionales			Institución	
1	Jefe de Activos Fijos	25	Si	Gente Nueva más Joven	No
1	Enfermera Líder del servicio Central de Esterilización	15	Si	Personal de la misma Institución	No
1	Enfermera de Ginecología	20	Si	Personal de la misma Institución	No
1	Secretaria Asistente de la Coordinación de Servicios Institucionales	25	No	No	No
1	Coordinador de Gestión de Talento Humano	20	Si	Gente Nueva más Joven	No
1	Médico	28	Si	Personal de la misma Institución	No
1	Asistente de Farmacia	15	Si	Personal de la misma Institución	No

Como se puede observar en los resultados se despidió a gente con gran experiencia en algunos casos sus funciones fueron reemplazadas por personal de la misma institución y en otras por personas más jóvenes con menos experiencia en los campos determinados, pero lo más sobresaliente es que ninguna de las personas que presentaron las acciones de protección fueron restituidas a sus funciones como debería haber sucedido por haber sido separadas de la institución de manera injustificada e improcedente lo cual nos da en este caso un 100% de ineficacia de la Acción de Protección como tal demostrando la efectividad nula de esta garantía constituida en nuestra carta magna.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERJUDICADOS POR EL DECRETO EJECUTIVO N.- 813

En las resoluciones dictadas por los magistrados de justicia como respuesta a las acciones de protección se puede observar claramente que tratan de dispersar objetivamente los derechos creando diferencias entre los mismos dando criterios en los cuales consideran que con el hecho suscitado por la compra de renuncias obligatorias no se vulneró ningún derecho constitucional de “efectiva protección” como los han denominado pero al mismo tiempo dejando un precedente demostrando la facilidad de transgredir garantías fundamentales y derechos humanos de las personas.

En la primera instancia de la resolución considera: *“Que de tal manera que la norma de compra de renuncias obligatorias ya forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y por ende mediante la acción de protección no se puede destruir la ley o el decreto, la acción de protección no va contra actos normativos.”*⁶¹

⁶¹ Juicio N.- 02402-2011-0090

Pero basado en este ordenamiento se estaría dando paso a que las autoridades públicas al dictar leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos reglamentos y resoluciones tendrían la potestad de vulnerar derechos humanos y a pesar de las disposiciones derechos constitucionales dejando en la indefensión a las personas que se encuentren en las circunstancias menos indicadas sin tener la posibilidad de realizar reclamo alguno sin que sea rechazado.

También expresa que: *“El Decreto Ejecutivo es una norma aplicable para todos los funcionarios públicos, no es determinante para un solo individuo que trabaje en el sector público.”*

La duda con esta mención sería cual fue la manera en la que eligieron a los servidores públicos que tenían que atenerse a la compra de renuncia obligatoria ya que nunca se realizó una evaluación o se produjo un proceso de selección de capacidades y conocimientos a estas personas, tampoco incurrieron en los casos determinados para la cesación definitiva de funciones de los servidores públicos establecida en el art. 47 específicamente el literal K que trata de la compra de renuncias con indemnización la misma que se entiende como voluntaria y no mediante el uso de la fuerza.

Como resolución se resolvió rechazar la acción de protección presentada por las víctimas del decreto ejecutivo invalidando sus derechos protegiéndose en normas que a mi parecer en su fondo tienen bases inconstitucionales ya que van en contra de los derechos consagrados en nuestra carta magna.

Al encontrarse inconformes con dicha sentencia se apeló la misma pero en segunda instancia se manifiestan aspectos más interesantes dejando dudas sobre el nivel de protección de garantías y derechos fundamentales permitiendo apreciar que muchas veces los derechos simplemente son letra muerta en relación a su realidad por la manera en la que se refiere en la resolución: *“Existen derechos que no tienen efectiva protección para su goce por los individuos, sino que son base para que el estado impulse planes y programas para*

alcanzar ese resultado siendo así derechos de desarrollo progresivo y consecuentemente, de desarrollo legal futuro”⁶²; pero los derechos como al Trabajo, al Debido Proceso, al Derecho al Buen Vivir son derechos que han existido en el transcurso de la historia es decir son derechos que se han desarrollado al paso del tiempo y que son fundamentales para las personas a pesar de esto los jueces se basan en el art. 26 de la convención Americana de Derechos Humanos que manifiesta los siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo.- *Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados..”*

El realizar derechos de desarrollo progresivo es primordial para evolucionar jurídicamente pero se debería proteger los derechos constitucionales y las garantías fundamentales para llegar a ese objetivo, al dejar en la indefensión a estos derechos es fácil considerar un retroceso que sería todo lo contrario de lo que se pretende lograr, sería básico regular los mismo para encontrar un punto medio para el bien común.

Los Administradores de Justicia exponen que: *“Existen entre los derechos enunciados por la constitución, unos son objeto de efectiva protección y otros que por no estar desarrollados no lo son, sino que ameritan un desarrollo legal”*; pero los derechos que se han vulnerado han permanecido consagrados con fundamentos jurídicos, legales y jurisprudencia son básicos, ya que son garantías esenciales en nuestra sociedad.

Nuestra constitución determina que los derechos deben ser de aplicación directa e inmediata estos deben ser efectivamente protegidos por los jueces y autoridades, se intenta reducir el alcance y la prioridad de derechos de suma importancia con tal de proteger una inconstitucionalidad a pesar de tener la argumentación lógica.

⁶² Juicio N.- 02402-2011-0090

Como desenlace la apelación fue Rechazada de igual manera permitiendo que un acto inconstitucional quede ileso y creando un sentimiento de inestabilidad en el sector público dejando como referencia que un derecho constitucional, una garantía fundamental pueden ser transgredidas sin ninguna consecuencia dejando en la desprotección a los afectados de dicha acción.

Claramente se pueden observar que existen vacíos legales que permiten que estos hechos queden impunes creando antecedentes orientados a buscar soluciones y tratar fortalecer la acción de protección para que sea un recurso efectivo al momento de ser usado en situaciones similares consagrando así una real garantía.

CAPITULO III

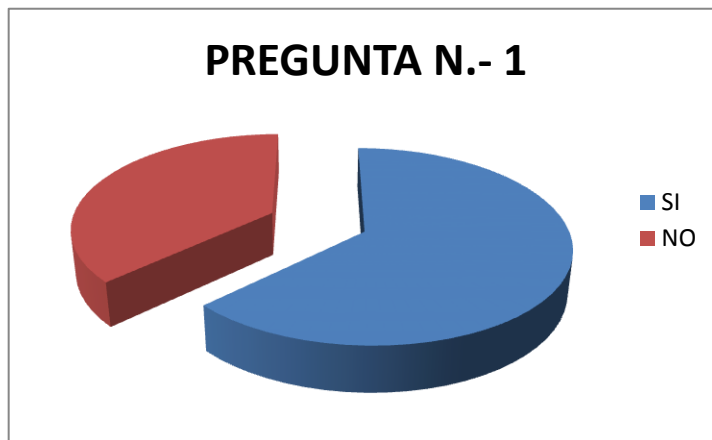
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN EL TEMA LABORAL EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR

PREGUNTA N.- 1

1. ¿Conoce usted el contenido del Decreto Ejecutivo N.- 813?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	15	63%
NO	9	37%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

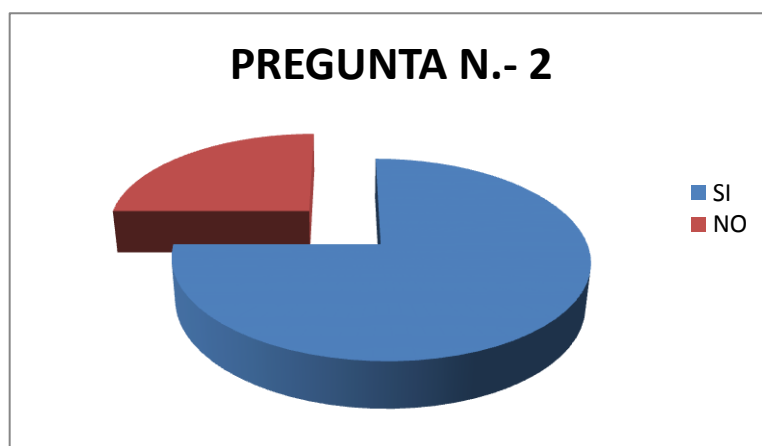
Los resultados conseguidos a través de las encuestas demuestran que existe una mayoría de profesionales que conocen el contenido del decreto ejecutivo ya que causó gran conmoción dentro de la sociedad guarandea tanto como a nivel nacional, pero que a pesar de eso tenían una cierta noción del mismo permitiendo evidenciar la magnitud del suceso en nuestra realidad ecuatoriana procediendo a demostrar que fue un hecho trascendente.

PREGUNTA N.- 2

¿Cree usted que el Decreto Ejecutivo N.- 813 violentó de alguna manera los derechos constitucionales de los servidores públicos despedidos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	18	75%
NO	6	25%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

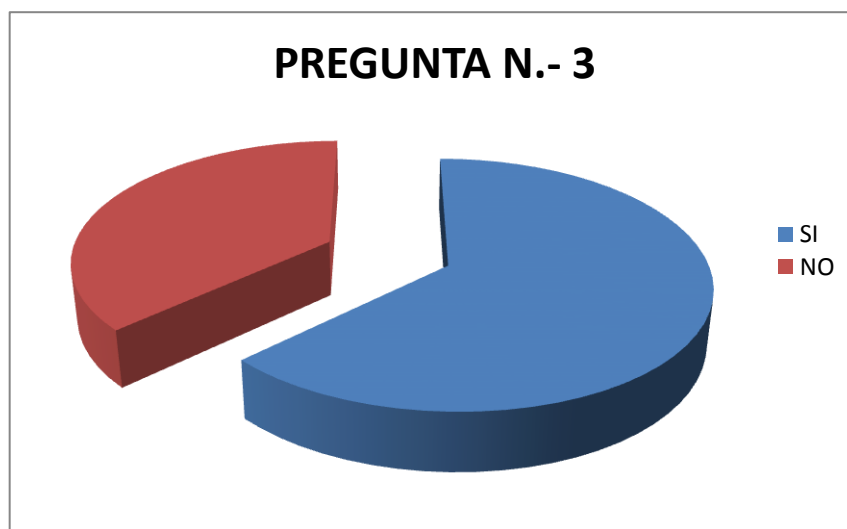
Con respecto a esta pregunta es fácil establecer las opiniones de los encuestados ya que las tres cuartas partes de los juristas consideraron que si existió una vulneración a los derechos de servidores públicos en relación al decreto ejecutivo N.- 813, claramente se evidencia la transgresión de derechos constitucionales consagrados en nuestra carta magna irrespetando uno de los deberes primordiales de un estado constitucional de derechos como el Ecuador que es respetar y hacer respetar los derechos de sus ciudadanos.

PREGUNTA N.- 3

¿Cree usted que se irrespetaron Tratados y Convenios Internacionales con la emisión del Decreto Ejecutivo N.- 813?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	15	63%
NO	9	37%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

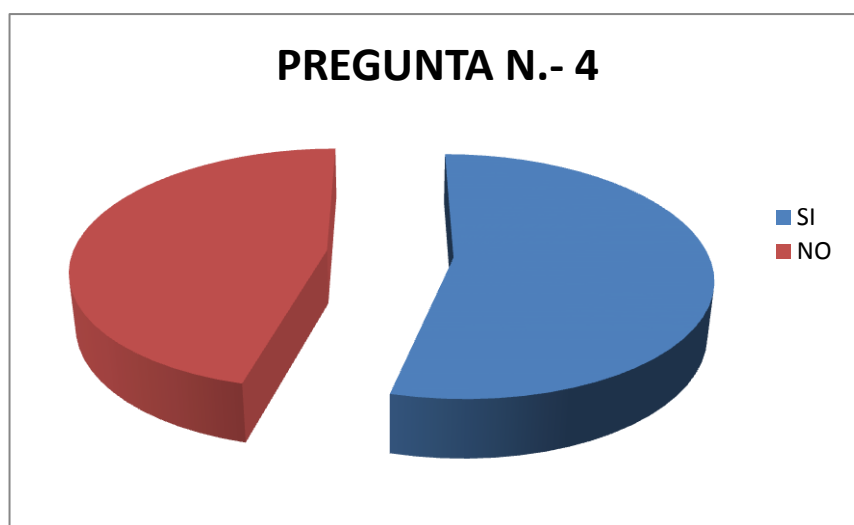
Al examinar los resultados una minoría considera que el decreto no infringió con ningún tratado u convenio internacional, pero una vez más a través de datos estadísticos se puede observar el criterio de nuestra sociedad representada por profesionales en el tema ya que si no sé respetaron derechos constitucionales como consecuencia tampoco se podía evadir tratados o convenios internacionales ya que se complementan mutuamente.

PREGUNTA N.- 4

¿Cree usted que la norma referente a la compra de renunciaciones obligatorias con indemnización se encuentra legalmente contenida en la Ley?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	13	54%
NO	11	46%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

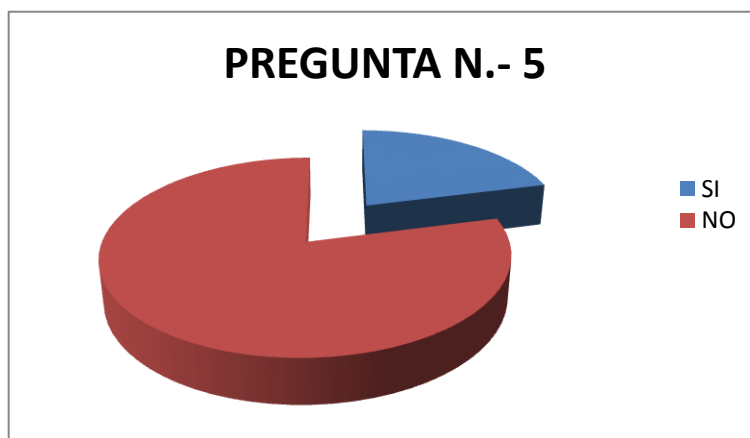
Como resultado en las respuestas de esta pregunta existió cierta igualdad de opiniones ya que en el decreto se realizó una reforma a un artículo del reglamento general de la ley orgánica de servicio público por lo que se considera que si se encuentra contenida pero al mismo tiempo que se encuentre establecida no quiere decir que pueda violentar derechos constitucionales de mayor jerarquía como se lo determina en el art. 425 de nuestra constitución.

PREGUNTA N.- 5

¿Cree usted que realmente se cumple con el precepto constitucional de estabilidad laboral en el sector público?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	5	21%
NO	19	79%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

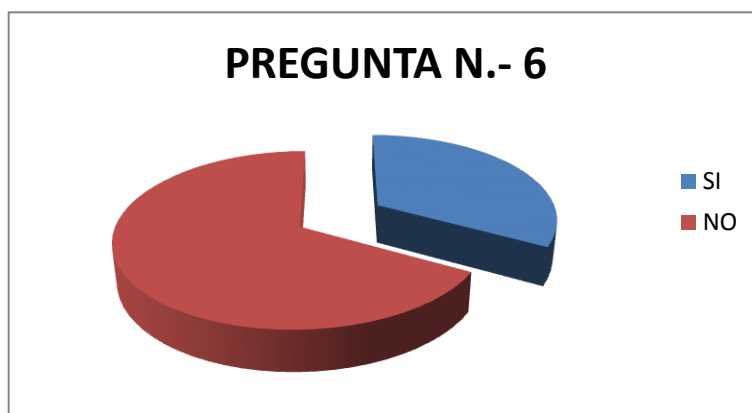
Es algo contundente la objetividad de esta pregunta ya que una gran mayoría evidentemente considera que la estabilidad laboral en el sector público es algo simplemente abstracto y que en la realidad de su práctica es muy poco confiable ya que las leyes se manipulan de tal manera que se protegen los actos y las acciones que deberían brindar seguridad a los servidores públicos de permanecer en sus puestos de trabajo sin ser removidos de los mismos.

PREGUNTA N.- 6

¿Cree usted que se cumplió con el Debido Proceso al separar de la Institución a los servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	8	33%
NO	16	67%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

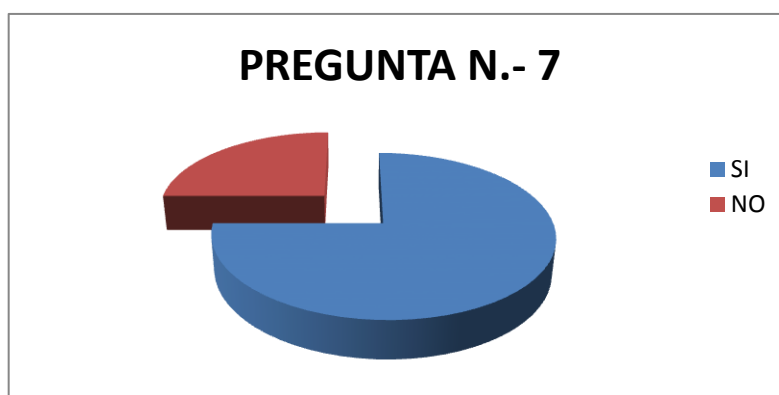
Con la información obtenida de igual manera existe una contundencia al determinar si se cumplió con el proceso determinado para separar a los servidores públicos de la institución por la figura jurídica de compra de renuncias con indemnización que en el reglamento general de la Losep está configurado como de obligatorio pero que a la realidad jurídica simplemente se considera como un despido intempestivo básicamente sin que exista ningún proceso administrativo establecido.

PREGUNTA N.- 7

¿Cree usted que la interposición de una acción de protección por parte de los servidores públicos fue procedente?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	18	75%
NO	6	25%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

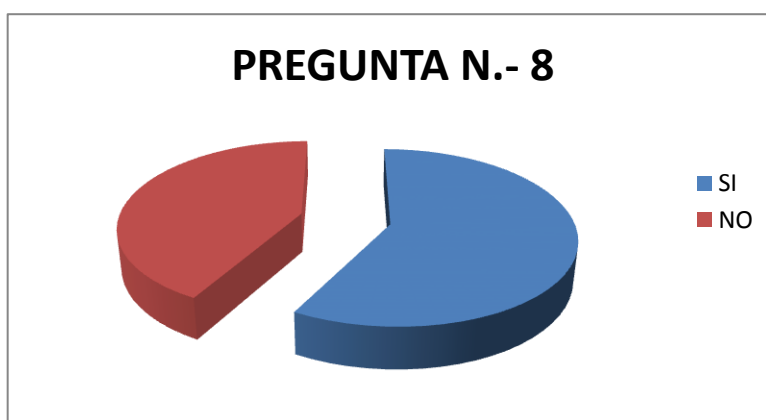
Evidentemente al existir una vulneración de derechos es procedente la acción de protección como se pudo constatar a través de la investigación dando pasó al uso de manera legal de un recurso constante en nuestra constitución para este tipo de casos, ya que se supone que la acción de protección fue creada para hacer respetar y restituir de alguna manera al perjudicado o perjudicada si sea llegado a violentar algún precepto legal en defensa del mismo.

PREGUNTA N.- 8

¿Cree usted que se ejerció el derecho a la defensa por parte de los perjudicados del Hospital Alfredo Noboa Montenegro en relación al Decreto N.- 813?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	14	58%
NO	10	42%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

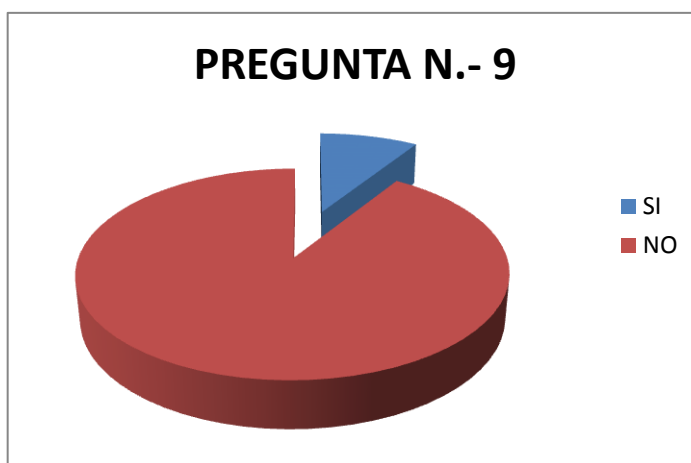
En este caso la pregunta tiene una equidad de respuestas pero al haber permitido el proceso de las acciones de protección se puede decir que si se ejerció por parte de los perjudicados el derecho a la defensa, pero no se podría hablar de una defensa efectiva por el obvio hecho de que a pesar de las pruebas presentadas, de las acciones, y actos producidos no se dio un fallo a favor de los servidores públicos que fueron víctimas del decreto ejecutivo N.- 813 dejándolos por así decirlo desamparados.

PREGUNTA N.- 9

¿Cree usted que la acción de protección como recurso garantista de derechos constitucionales fue efectivo frente al art. 8 del Decreto Presidencial N.- 813?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	7	9%
NO	17	91%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

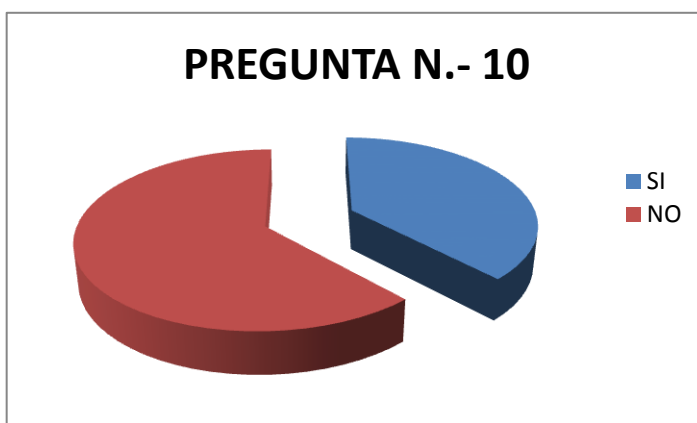
Claramente no fue efectivo por el hecho mismo de que los afectados quedaron desempleados y fueron compensados con una liquidación muy inferior a la que debían recibir es una muestra evidente de que la acción de protección como un recurso real tienen falencias en su realidad jurídica y que de lo constante en la constitución en relación a lo práctico deja mucho que pensar permitiendo que el quebrantamiento de derechos sea procedente de una manera legítima.

PREGUNTA N.- 10

¿Cree usted que la Administración de Justicia actual actuó de manera motivada al rechazar el recurso de acción de protección presentada por los ya ex servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	9	38%
NO	15	62%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

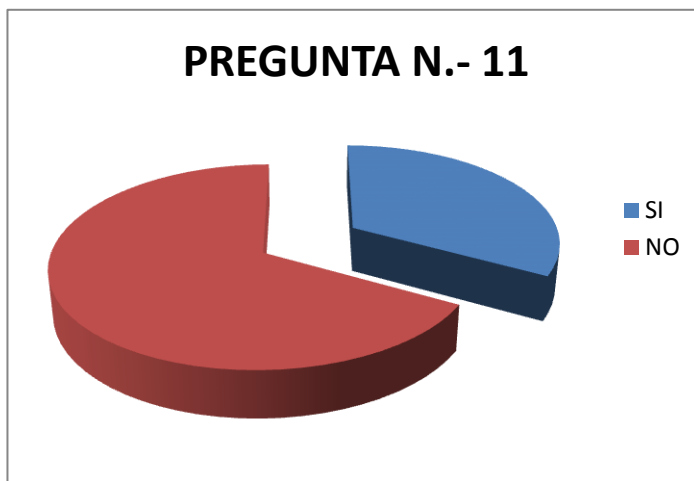
La actuación de los Jueces se considera que fue muy reprochable ya que se basaron en argumentos que demostraron cierto temor al Ejecutivo buscando excusas o pretextos para desechar las acciones de protección a pesar de que la constitución, los tratados y convenios internacionales tienen máxima jerarquía usaron artículos inferiores para desestimar los recursos utilizados de manera legítima dejando una duda de que si realmente se respeta y se cumple con lo establecido en nuestra carta magna.

PREGUNTA N.- 11

¿Usted considera que la administración de Justicia tiene una real independencia del Poder Ejecutivo?

Opciones Respuestas	N.- de Respuestas	Porcentaje
SI	8	33%
NO	16	67%
TOTAL	24	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los Profesionales del Derecho y Especialistas en el Tema en la provincia de Bolívar.



Análisis e Interpretación de Resultados

Basándome en los hechos se puede considerar que la independencia de la administración de justicia en relación al gobierno es muy abstracta ya que en este caso en particular los jueces a nivel nacional que procedieron a dar paso con un fallo positivo a los perjudicados por el decreto ejecutivo fueron considerados incompetentes por el propio presidente de la corte constitucional a pesar de contar con todos los requisitos necesarios para actuar de esa manera, los mismo fueron duramente criticados por su proceder y que la mayoría de administradores de justicia por temor al Ejecutivo procedieron a desestimar las acciones de protección; eso demuestra que la presión a la que fueron sometidos por el Gobierno para dictaminar las sentencias manifiesta que no existe tal independencia.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con la finalidad de establecer la comprobación de la hipótesis se procedió a transformarla en pregunta, cumpliendo con el objetivo de este trabajo de investigación. Para fines de estudio y para conocer las estadísticas de los resultados he planteado la siguiente pregunta:

¿Cree usted que la acción de protección como recurso garantista de derechos constitucionales fue efectivo frente al art. 8 del Decreto Presidencial N.- 813?

HIPÓTESIS	
La Acción de Protección presentada por la transgresión de Derechos Constitucionales en la Compra de Renuncias con Indemnización establecidas como Obligatorias en el Decreto Ejecutivo N.- 813 no impidió ni se aplicó de manera adecuada para cumplir su propósito, el de proteger las garantías constitucionales de los Servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.	
SI	9%
NO	91%
TOTAL	100%

Queda de esta manera demostrada la Finalidad de esta investigación constituyendo que la acción de protección como recurso garantista de derechos tanto humanos como constitucionales no tuvo eficacia alguna en este caso, necesita un mayor nivel de alcance e igual que de aplicabilidad, es necesario la implementación de instrumentos o métodos que impulsen la aplicación de dicho recurso para que tenga una real efectividad en todos los casos judiciales que ameriten su uso, además es necesario que los jueces encargados de administrar justicia el momento de dar sus fallos deberían hacer uso de este medio garantista más no tratar de invalidarlo o demostrar su improcedencia.

CONCLUSIONES

- ❖ Al expedir el decreto ejecutivo N.- 813 se vulneraron de manera directa derechos constitucionales de los cuales tenían legítimo uso los servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, a pesar de que existieran contradicciones entre figuras jurídicas como lo es un reglamento general y la constitución según lo constante en el art. 425 de nuestra carta magna no se aplicó la jerarquía, se procedió de manera inconstitucional a separar a dichos servidores de sus puestos de trabajo sin que existiera una causa, motivo o caso considerados en el art. 47 de la Losep.
- ❖ En relación al art. 147 en su numeral 13 se establece que “son atribuciones del presidente expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas”, se puede deducir que es evidente que se pasó por alto esta norma que atribuye al Presidente de la República ciertas funciones pero delimitando de manera constitucional su competencia evitando causar graves daños a leyes instauradas de manera tal que se complementan y no se contradigan como es el caso.
- ❖ No se respetó lo instaurado en el art. 417 de nuestra constitución la misma que trata acerca de los tratados e instrumentos internacionales teniendo como base los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de la aplicabilidad directa de los mismos; obviamente se contravino a las convenios y tratados internacionales en los cuales el Ecuador se ha suscrito voluntariamente faltando directamente a lo acordado en dichos acuerdos defensores de los derechos humanos.
- ❖ No se siguió de manera legítima el proceso establecido para realizar la acción pertinente determinada como compra de renuncias con indemnización que en el reglamento general de la Losep se funda como obligatoria, para empezar en el art. 108 del reglamento trata de renuncias lo cual expresa voluntad con el simple hecho de implementarse de obligatoria estaría apartándose de lo optativo ya que si fuere el caso el factor que impulse al servidor a dejar su cargo debería ser potestativo para dar por terminada la relación laboral.
- ❖ La interposición de una acción fue muy procedente por cumplir con el requisito primordial de sentirse afectado por haberse transgredido un derecho constitucional

amparado y protegido por nuestra constitución con el fin de garantizar un estado constitucional de derechos para resarcir y hacer respetar la integridad de los ciudadanos como se contempla en el art. 88 de nuestra carta magna.

- ❖ La estabilidad laboral en el sector público es una manifestación jurídica irrelevante en su uso práctico en relación a este caso en particular ya que los servidores se encontraron desprotegidos en su relación de dependencia laboral llegando a ser víctimas frágiles en este medio de Justicia.
- ❖ Se procedió al uso del derecho a la defensa, pero careció de eficiencia como se puede comprobar con los resultados de la investigación, el proceso, con las sentencias de primera y segunda instancia evidenciando que se puede manipular las normas legales para cumplir con propósitos que vulneren derechos constitucionales protegidos.
- ❖ La acción de protección no cuenta con la potestad y el poder que debería para cumplir con el objetivo de su creación demostrando que existen falencias legales para garantizar positivamente los derechos consagrados en nuestra carta magna.
- ❖ No existe una independencia real entre el gobierno y la administración de justicia en nuestro país porque indiscutiblemente si se ejerció una presión por parte del Ejecutivo que resalto en las sentencias y las excusas de los jueces encargados de los procesos para los casos referentes a la compra de renuncias con indemnización denominados como obligatorios en el decreto ejecutivo N.- 813.

RECOMENDACIONES

- ❖ Que lo que se encuentra establecido en nuestra constitución se cumpla a carta cabal que se respeten los preceptos que fueron legislados para encontrarse expuestos en nuestras normas jurídicas las cuales se han desarrollado para cumplir con objetivos específicos para el correcto funcionamiento de nuestro Estado.
- ❖ Que de igual manera como se encuentra consagrada en nuestra constitución en su art.417 se acaten los tratados e instrumentos internacionales en los cuales voluntariamente se ha suscrito el Ecuador ya que son aquellos los que promueven derechos fundamentales y humanos que son imprescindibles para la convivencia humana y que son de beneficio común.
- ❖ Que se cumpla con lo establecido en el artículo 425 de la constitución es decir se pondere la jerarquía de las leyes cuando las mismas tengan conflictos en sus figuras jurídicas inferiores o complementarias haciendo prevalecer como prioridad la constitución y los tratados e instrumentos internacionales.
- ❖ Que se maximice el alcance de las acciones de protección para que exista una real tutela de los derechos constitucionales de las personas como se configura en el art. 88 de nuestra Constitución haciendo prevalecer sus legítimas exigencias en caso de existencia de vulneración de derechos.
- ❖ Que el Ejecutivo debería cumplir con sus deberes y sus obligaciones constitucionalmente establecidas para su función especialmente con lo que se encuentra expuesto en el art. 147 numeral 13 que literalmente dispone “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas”, ya que lo sucedido por el decreto Ejecutivo N.- 813 dejó un precedente negativo con respecto a los derechos constitucionales y la limitación de las acciones de protección.
- ❖ Que la divergencia entre derechos que son objeto de efectiva protección y otros que por no estar desarrollados no lo son, crea una desprotección a pesar de que el derecho al trabajo es uno de los más desarrollados para resguardar a la parte más débil de la relación laboral debería establecerse como de positiva protección.

CAPITULO IV

PROPUESTA

TITULO DE LA PROPUESTA:

**DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO EL DECRETO
EJECUTIVO 813 PARA GARANTIZAR DERECHOS
CONSTITUCIONALES DE LAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS**

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta expone derogar y dejar sin efecto el decreto ejecutivo 813 para garantizar los derechos constitucionales de los servidores públicos, ya que al ponerla en vigencia se vulneraron un sin número de derechos constitucionales que no se observaron al realizar dicho decreto dejando sin empleos a servidores públicos que no incurrieron en ningún de los literales del art. 47 de la Losep para la cesación definitiva al ser separados de la institución con el precepto de compra de renuncias obligatorias como se establece en el reglamento general de servicio público.

Miles de servidores públicos perdieron sus trabajos al ponerse en vigencia el decreto 813 dejando sin un medio de subsistencia a familias enteras ya que nunca se realizó un estudio de las consecuencias de la compra de renuncias obligatorias con indemnización, además se podría decir que fueron despidos autoritarios porque nunca se realizaron investigaciones ni los procesos pertinentes para proceder de esa manera como también para alegar que se produjeron estos cambios de personal para mejorar los servicios y la eficiencia de las instituciones estatales, la pregunta eficaz seria ¿Cómo pudieron decidir que servidores públicos no prestaban sus servicios de una manera eficiente y adecuada sin haber realizado evaluaciones a los mismos?; es una pregunta que deja muchas dudas pero muy pocas respuestas dejando en tensión a los servidores públicos con la inseguridad de que el momento menos pensado puedan ser despedidos sin argumentos válidos y motivados.

Al suceder estos hechos se vulneran derechos constitucionales al igual que tratados y convenios internacionales a los cuales el Ecuador se ha suscrito de manera voluntaria, derechos humanos que se dejan en indefensión, derechos laborales que no han sido tomados en cuenta al tomar estas resoluciones, al momento de toma de decisiones dejando un precedente negativo en la constitucionalidad de nuestro país y causando perjuicios a miles

de familias ya que en muchos casos el o la servidora pública eran la base para subsistencia del hogar.

Los derechos humanos son fundamentales para el normal funcionamiento de nuestra sociedad no sé pueden realizar actos que transgredan derechos internos en una nación ya que de esta manera se procede a dar pie para que se produzcan cada vez de manera más frecuente sin que exista repercusión en ellos desprotegiendo a personas e incluso de manera más extensa familias las mismas que son la base de nuestra sociedad.

Como base para esta propuesta me fundamento en los artículos constitucionales art.33, art. 325, art. 326, art. 424, art.425, art. 426, art. 11 que consolidan lo antes expuesto al igual que tratados y convenios internacionales.

Esta propuesta tiene como fin garantizar a las y los servidores públicos su estabilidad laboral sin temor de que sin haber cometido alguna de las faltas establecidas y sin haber sido actores de los procesos establecidos para la cesación definitiva de funciones puedan permanecer en sus trabajos de manera lícita y constitucional.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Demostrar y argumentar porque el Decreto Ejecutivo 813 vulneró derechos constitucionales, tratados y convenios internacionales, derechos humanos de los servidores públicos, por lo mismo debe ser derogado y dejado sin efecto.

OBJETIVO ESPECÍFICO

Poner a disposición de los servidores públicos las bases legales que demuestran la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813.

DESARROLLO

El Presidente de la República a través de decreto ejecutivo 813 en su art. 8 establece el precepto de compra de renuncias obligatorias basado en el art. 47 de la Losep literal K en el cual reforma el art. 108 del reglamento general de servicio público, en el mismo se vulnera derechos constitucionales, tratados y convenios internacionales, derechos humanos comprobados y contradictorios con lo que establecen las leyes nacionales como internacionales quebrantando los derechos de los servidores públicos y demostrando que la estabilidad laboral en el sector público son meramente palabras abstractas es decir sin aplicación concreta.

A continuación me permito mencionar artículos extraídos de nuestra carta magna que demuestran que se transgredió derechos garantistas de las y los servidores públicos despedidos por el decreto ejecutivo 813 y que motivan mi propuesta de manera efectiva:

ART.33

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Al ser el Derecho del Trabajo, un Derecho Humano, un Derecho de carácter eminentemente social, asume un rol predominante en el desarrollo de nuestro Estado, puesto que las y los ciudadanos al poseer un trabajo digno, con una remuneración justa, nos permiten mejorar la calidad de vida familiar, entendiéndose a esta, como el elemento básico de la sociedad.

El trabajo como expresión de la realización personal es el más alto valor, así como derecho y obligación fundamental de toda persona.⁶³

⁶³ Constitución de la República del Ecuador

ART. 325

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Es estado tiene la obligación de proteger el derecho al trabajo es uno de sus deberes consistentes en general y sería una contradicción con lo sucedido causando pánico en los servidores públicos.

ART. 326

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

ART. 424

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La supremacía de la constitución sobre los decretos es un punto fulminante de acuerdo a lo establecido ya que nuestra carta magna pasaría a un segundo plano.

ART.425

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.⁶⁴

ART. 426

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

ART. 11

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.⁶⁵

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.⁶⁶

⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador

⁶⁶ Constitución de la República del Ecuador

De igual manera es necesario y fundamental citar a tratados y convenios internacionales que fomentan y protegen los derechos humanos que son de efectiva uso por parte de los servidores públicos afectados por este hecho:

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; en la misma se establecen normas en relación derecho al trabajo con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas teniendo como fin precautelar la dignidad para la vida humana en general.

En la misma constan los siguientes artículos:

Art. 23.1: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.⁶⁷

Art. 25.1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁶⁸

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ

Artículo 25 de Protección Judicial, señala:

⁶⁷ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁶⁸ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esto nos da una clara visión de que tan solo no se vulneraron derechos constitucionales sino también tratados internacionales convenidos por el Ecuador dejando expuesta de manera evidente actos que violentarían de forma directa a los derechos fundamentales de los ex servidores públicos del Hospital ANM.

Estas bases son tan sólidas que motivan y manifiestan de manera lícita mi propuesta demostrando así que el Decreto Ejecutivo 813 debe ser derogado y por lo mismo dejado sin efecto para evitar vulnerar derechos de los servidores públicos y garantizar una estado constitucional de derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador

Sergio Morales, El Derecho al Trabajo y los Derechos Humanos

Trabajo de Investigación Regulo Verdezoto Bósquez

Ver ugarte, jl. El nuevo Derecho del Trabajo, lexis Nexis, santiago, 2007, pp. 19

Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación* Dr. Pr. Héctor-Hugo Barbagelata Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de Montevideo Universidad de la República (Uruguay) IUSLabor 1/2008

<http://legal.gen.ec/decreto-813-exp%C3%ADdense-reformas-reglamento-general-ley-org%C3%A1nica-servicio-p%C3%ABablico>

www.burodeanalysis.com

www.derechoecuador.com

<http://www.tribunalconstitucional.es>

Rafael Oyarte Martínez, *La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina*, Quito, Editorial Fundación Andrade y Asociados, 2006, p.31.

Ramiro Ávila Santamaría, “El Amparo Constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 370.

Ramiro Ávila Santamaría, “El Amparo Constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal”, en *un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 372.

¹ Alejandro Ponce Martínez *El Acto de Autoridad*, en, *Naturaleza de la Acción de Amparo*, Quito, Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito – Pro justicia . Banco Mundial, 2002, p. 14.

Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución No. 005- 2003- RA

www.inredh.org

¹ FAÚNDEZ Ledesma Héctor. Los Derechos Humanos como Derechos frente al Estado. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, San José – Costa Rica. Pág. 7.

Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros. Tomado de: COURTIS Christian. El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. Pág. 4. http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma

Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 136, Caso Cantonal Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 164, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 113. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH, San José – Costa Rica, 2004. Pág.

Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de

Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos,

www.inredh.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88. Tomado de: FAÚNDEZ Ledesma

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7151:1a-teoria-garantista&catid=31:derecho-constitucional

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO

www.ilo.org

Conferencia Mundial del Trabajo y la Central Latinoamericana de Trabajadores, informe CLADEHLT de 1997.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Juicio N.- 02402-2011-0090

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA APLICADA A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN EL TEMA

OBJETIVO: Entender y conocer la opinión de Profesionales del Derecho Especializados en el Tema sobre si las Acciones de Protección cumplieron de manera efectiva amparando los derechos constitucionales de los servidores públicos perjudicados por el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N.- 813 y si el mismo fue procedente.

INSTRUCCIONES: Contestar de manera objetiva, su aporte es de suma importancia en este estudio.

1. ¿Conoce usted el contenido del Decreto Ejecutivo N.- 813?

SI () NO ()

2. ¿Cree usted que el Decreto Ejecutivo N.- 813 violentó de alguna manera los derechos constitucionales de los servidores públicos despedidos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

SI () NO ()

3. ¿Cree usted que se irrespetaron Tratados y Convenios Internacionales con la emisión del Decreto Ejecutivo N.- 813?

SI () NO ()

4. ¿Cree usted que la norma referente a la compra de renunciaciones obligatorias con indemnización se encuentra legalmente contenida en la Ley?

SI () NO ()

5. ¿Cree usted que realmente se cumple con el precepto constitucional de estabilidad laboral en el sector público?

SI () NO ()

6. ¿Cree usted que se cumplió con el Debido Proceso al separar de la Institución a los servidores Públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

SI () NO ()

7. ¿Cree usted que la interposición de una acción de protección por parte de los servidores públicos fue procedente?

SI () NO ()

8. ¿Cree usted que se ejerció el derecho a la defensa por parte de los perjudicados del Hospital Alfredo Noboa Montenegro en relación al Decreto N.- 813?

SI () NO ()

9. ¿Cree usted que la acción de protección como recurso garantista de derechos constitucionales fue efectivo frente al Decreto Presidencial N.- 813?

SI () NO ()

10. ¿Cree usted que la Administración de Justicia actual actuó de manera motivada al rechazar el recurso de acción de protección presentada por los ya ex servidores públicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro?

SI () NO ()

11. ¿Usted considera que la administración de Justicia tiene una real independencia del Poder Ejecutivo?

SI () NO ()